

109
No. — 80

109-20

Los papeles, q se contienen en este
libro, tomo quarto, son los siguientes.

- 1.^o - Manifiesto de S.^{na} Lidre del Campo sobre la feria franca de Santiponce. — —
- 2.^o - Alegato por S.^{na} Lidre del Campo sobre la nulidad de la venta del cortijo de Casa blanca quilla. — —
- 3.^o - Alegato por D.^{no} Simon de la Canzela en el pleyto con el Conde de Castellblanco. — —
- 4.^o - Apologia por el Arzobispo y Cavildo de Sevilla en respuesta a un manifiesto de la Abadia de Olivares. — —
- 5.^o - Alegato por Fr. Justo de la Concepcion Religioso Mercenario en el pleyto sobre la nulidad de su profesion. — —
- 6.^o - Mandamiento del S.^{no} Nuncio sobre la precedencia en actos publicos de los P.P.^s Franciscos de S.^{na} Diego a los P.P.^s Agustinos calzados. — —
- 7.^o - Alegato por D.^{no} Fran.^{co} Joseph de Lara en el pleyto q sigue sobre la cobranza de dos pensiones. — —
- 8.^o - Alegato por la Madre Maria de S.^{na} Jacinto sobre la sucession de un vinculo. — —
- 9.^o - Bula de Benedicto 13. sobre la reformation del estado Ecclesiastico y regular de los Reynos de Espana, llamada vulgarmente, Bula de Belluga. — —
10. - Otra bula del mismo Papa q confirma la de Innocencio 13 acerca de la disciplina regular. — —
11. - Memorial q dan las Religiones, suplican dole. al Rey, mande retener la bula de Belluga. — —

de un pape de contados en este
libro como se ve en las siguientes.

1. - Contados de ... de ... de ...

2. - Contados de ... de ... de ...

3. - Contados de ... de ... de ...

4. - Contados de ... de ... de ...

5. - Contados de ... de ... de ...

6. - Contados de ... de ... de ...

7. - Contados de ... de ... de ...

8. - Contados de ... de ... de ...

9. - Contados de ... de ... de ...

10. - Contados de ... de ... de ...

11. - Contados de ... de ... de ...

SEÑOR.



L MONASTERIO DE SAN ISIDRO del Campo, Orden de San Geronimo, extramuros de la Ciudad de Sevilla, postrado à los Reales Pies de V. Mag. con el mas profundo rendimiento, dize, que el señor Rey Don Carlos Segundo, (que està en gloria) por su Real Cedula, su fecha en Aranjuez, en 30. de Abril de 1691. años, fue servido de conceder à dicho Monasterio, Privilegio, y merced, para que desde entonces, perpetuamente para siempre jamas, se pueda hazer en su Lugar de Santiponce, vna Feria franca, que dure desde 8. de Octubre de cada año, has 15. dèls en la misma forma, que las han tenido; y tienen, qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos; à quien se ha hecho merced de Ferias francas; con tanto, que el dicho Lugar pague, lo que se paga en otras Ferias francas, y el precio de su encabezamiento; de manera, que no baxe de lo que hasta aquí se ha pagado: como no sea en perjuizio de tercero, y constando no aver otra Feria diez leguas en contorno quinze dias antes, y quinze despues; la qual fue sobre cartada por otra de 16. de Septiembre del mismo año.

Presentòse dicha Real Cedula, ante el Conde de Montellano, Asistente, y Superintendente de Rentas Reales de dicha Ciudad, y dado traslado à los Recaudadores Generales de Alcavalas, y Cientos, y Almojarifazgos de ella, se contradixo su cumplimiento, por dezir era perjudicial a sus Rentas, y en grave daño de vuestra Real Hazienda, por estar dicha Feria, media legua distante de Sevilla, y todos los tratos de compras, y ventas, se dexarian para efectuarlos en dicha Feria, y se traerian muchas mercaderias de los Puertos à ella, à la qual irian los Mercaderes de dicha Ciudad à sentir, y abastecer sus tiendas, y descacceria el valor de las Aduanas, en mas de cinquenta quentos, y se seguirian otros daños; cuya contradicion se repitiò tambien

12
por el Recaudador de las Aduanas, y por vuestro Fiscal de Rentas, quien la fomeno tambien, diciendo, que por la concurrencia de ganados en dicha Feria, especialmente de cerda, por ser à el principio de la temporada, se abastecerian las Carnicerias, y se executarían otros fraudes.

ORDENADO Con cuyo motivo, el dicho Conde de Montellano, hizo consulta con remision de Autos a vuestro Real Consejo de la Camara; y vistos en el, se mandò, que sin embargo de los inconvenientes, propuestos por dicho Fiscal, y Recaudadores, y representacion de dicho Conde, executasse, lo que estava mandado, y su Magestad tenia resuelto, y antes por la de 16. de Septiembre de dicho año, aviendose quejado la parte de dicho Monasterio, que dicho Conde no daba cumplimiento, con el pretexto de dicha contradiccion; se mandò, que lo diese, oyendo despues en ella en justicia a los interesados; y por averse pasado el tiempo con estas intermisiones se expidiò otra Real Cedula en 8. de Octubre del mismo año, por la qual se mandò que en el empezasse dicha Feria, el dia 15. de Noviembre, y feneciesse el dia 22. del; quedando para en lo adelante, para desde el dia 8. de Octubre, como estava mandado en el Privilegio de su concession; en cuya virtud, tuvo efecto, el cumplimiento de dicho Real privilegio, y se mandò publicar.

400 Despues Don Diego Felipe Montesinos, Recaudador General de Alcavalas y Cientos de Sevilla; vñando de lo contenido en la sobre Carta de 16. de Septiembre de que oyeste; despues en justicia a los interesados, pulo demanda, ante dicho Conde de Montellano, pidiendo se recogiesse el Privilegio; y se declarasse no debia subsistir dicha Feria; por las razones, que alegò, en la contradiccion del cumplimiento; y tambien, por que en dicha Feria, por estar media legua de Sevilla, *lograrian todos comprar los generos con mucha conveniencia para furtirse;* defcaeceria el valor de las Rentas, y faltaria para la paga de juros, y libranças; y casso que se huviesse de executar dicho Privilegio, se le debia baxar, conforme à las condiciones de su asiento, lo que dexasse de cobrar de Alcavala, y Cientos, por razon de dicha Feria; y para ponderar lo danosa que era à la Real Hazienda, ofreciò dar al Monasterio mil ducados cada año, de los que durasse su arrendamiento; y pidiò que se hiziesen diferentes

rentes

rentes diligencias, las cuales, se mandaron executar, como tambien otras pedidas por el Recaudador de los Almojarifazgos; y en lo principal, se mandò, que acudiesen ante V. Mag. y vuestro Consejo de la Camara; y aunque se hizieron otros Autos, sobre el modo de la execucion de dicho privilegio, no se proliguieron en lo principal; ni conducen, para el Punto de que se trata: y se quedaron en aquel estado, continuando dicho Monasterio, el vto de su Privilegio hasta aora, y de lo que conduxere al Punto principal, se hara relacion en su lugar.

En 16. de Octubre, del año pasado, de 715. el Diputado Mayor de los Gremios de Reventa de Sevilla (que estan encabezados,) en nombre de ellos, ocurriò ante el Superintendente de Rentas Reales de ella; y por su Peticion de dicho dia, representò, que por el mucho Comercio de dicha Feria, por la inmediacion à dicha Ciudad, y Lugares circunvezinos; estan destruydos, y aniquilados dichos Gremios, y no pueden pagar la cantidad de su encabezamiento, por lo qual se ponen en quiebra cada dia sus Mercaderes, y no han quedado reducidos à la quarta parte, de los que antes avia; porque en dicha Feria, se proveian los vezinos de dicha Ciudad, y Lugares circunvezinos de todos generos; y especialmente de paños, y lanas, que alli se conducen, sin passarlos por la Real Aduana; y sin contribuir los derechos de entrada, porque solo pagan con la mitad de gracia, los que corresponden a los resagos, que les queda de buelta de Feria, lo qual cede, no solo en perjuizio de vuestra Real Hazienda; sino es tambien de dichos Gremios, asi en las utilidades que pierden en lo que dexan de vender; como tambien en el vno por ciento de entrada en la Aduana, que les està concedido, para ayuda à pagar su encabezamiento, en lo qual, y aver otras Ferias diez leguas en contorno, resulta grave daño à vuestra Real Hazienda; y à dichos Gremios, y redundan en vnica utilidad de dicho Monasterio, por los exçesivos derechos, que los Religiosos cobran de alcavalas, casás, sitios, puestos, y muelas, que llegan à summa muy considerable, para cuya justificacion, y usar de su derecho, quando, como, y donde sea necesario, ofreció informacion, al tenor de diferentes capitulos, la qual se mandò hazer con citacion del Monasterio, y aviendole citado, la contradixo; y para hazerla mas en forma, pidió los Autos,

4
protestando la nulidad; y sin àverse los entregado, se hizo dicha informacion, con 25. testigos Mercaderes, de los que concurren à dicha Feria.

6 Con lo qual, se bolvió à dar Peticion por el Diputado de dichos Gremios, diciendo, avia justificado lo contenido en su primero pedimento, y pidió se hiziera saber à los Recaudadores de vuestras Rentas Reales, y Fiscal General de ellas, pidan en forma, y en justicia, que por su parte, està prompto à hazerlos; y notificado al Fiscal, por este se dixo, que respecto, de que los Gremios no deducen accion alguna, ni explican el fin à que se dirixe su pretension; distinguiendo lo que es interés propio, ò perjuizio de la Real Hazienda, debian manifestarlo; y pidió, que dentro de vn breve termino deduxessen su accion, y explicassen su intento, que fecho protestaba pedir, lo que a la Real Hazienda conviniere; se mandò asì, y que se guardasse el estilo practicado, hasta aora, con las reservas convenientes, y que sin perjuizio de su literal observancia el Fiscal pida, lo que convenga al derecho de V. Magestad, el qual, respondiò que no se le ofresca que dezir, en quanto a dicho Privilegio, y su cumplimiento, por tener quantas firmezas son necesarias; y solo puso el reparo en la mitad de derechos, que se hazia de gracia en dicha Aduana, de las mercaderias, que se traian de buelta de Feria, que esto se executaba solo por costumbre certificada por los Contadores Almozatifes, y por averlo asì mandado el Conde de Valdelaguila, Superintendente que fue de Rentas, el año de 1694. con acuerdo, y parecer de Don Pedro Colon y Lareatigui su Aecessor del vuestro Consejo, y Oidor en vuestra Real Audiencia de Grados de dicha Ciudad.

7 Tambien por el Diputado Mayor de dichos Gremios se diò Peticion, manifestando su pretencion, y haciendo relacion de lo que estava dicho por los Recaudadores, y de lo contenido en su informacion, concluyò pidiendo, que por la Real Hazienda, se le baxe, y modere el encabezamiento que tienen hecho, reparciendoles el daño causado, por dicha Feria, y atemperandose en lo adelante, al respecto de lo que han quedado reducidos dichos Gremios.

8 Y aviendose dado traslado al Monasterio, se respondiò por el, que respecto de ser esta pretencion contra la Real Hazienda.

5

Hazienda, no era de su incumbencia responder à ella , y debia intentarse en vuestro Consejo, sustanciando con vuestro Fiscal, y por el de Rentas de Sevilla, se dixo lo mismo por tratarse de interèz proprio de dichos Gremios, y perjuizio de vuestros reales derechos, y con efecto à instancia de la parte de dichos Gremios, se remitieron los Autos à vuestro Consejo de Hazienda, donde mudando de medio, y con subterfugio la parte de dichos Gremios continuando la demanda intentada por el Recaudador, de Alcaualas de Sevilla la puso à dicho Monasterio por los mismos motivos, arriba expressados, y otros, que añadió de nuevo, y se diran en su lugar; pidió se recogiesse dicho Privilegio , y al mismo tiempo dió à la prensa vn Papel, manifestando los motivos de su pretencion , que por calumniolo contrario a la verdad del hecho, y al estado Religioso, en lo mal sonante de sus palabras, y salto de verdad, lo bolvió a recoger , y sacò a luz otro, menos ofensivo en todas sus clausulas , queriendo , no solo limitar, y restringir la soberana regalia de V. Mag. sino tambien persuadir con fabulosos fundamentos, que dicho Privilegio fue surrepcion, ganado con siniestra relacion, y con falsa causa , y que es nocivo, y perjudicial, no solo a vuestra Real Hazienda; sino tambien à dichos Gremios, y a la causa publica, dirigidos al fin, sino de recoger dicho Privilegio, de conseguir en perjuizio de vuestra Real Hazienda baxa , y moderacion del encabezamiento, lo que ha dado motivo, a que el Monasterio se aya puesto en defensa , y hazer este apuntamiento de los fundamentos de su justicia, en que con modestia Religiosa expressará los que conducen a la justificacion de dicho Privilegio , su irrevocabilidad, y utilidad, que de su observancia se sigue à las almas de los señores Reyes, à vuestra Real Hazienda, à la causa publica, y à dichos Gremios, y falsificacion de los injustos, por estos expressados; y se dividirá en tres Puntos, para su facil comprehension. En el primero se funda, que dicho Privilegio , y vno de él, es favorable à la causa publica , à Sevilla, y su Reynado, y à la Real Hazienda, y que por esta razon es irrevocable, y perpetuo. En el segundo, que se obruvo con legitima causa , y verdadera relacion, y que permanece aun mayor, y no padece vicio de obrepcion, ni surrepcion, ni otro alguno. Y en el tercero,

6.
cero se falsifican los motivos expresados por dichos Gremios, haciendo parente la falsedad de ellos, y que con este colorido tratan de su proprio interés, en perjuizio de vuestra Real Hazienda, y de dicho Monasterio.

PUNTO PRIMERO.

QUE EL PRIVILEGIO DE DICHA FERIA
es favorable à la causa publica, y à la Real
Hazienda, y que por esta razon, es
irrevocable, y perpetuo.

9 **L**As Ferias, y mercados Francos han sido siempre tan utiles à la causa publica, que siempre se han tenido por necessarias, para el aumento, y conservacion de los Reynos; por lo qual, en todo tiempo se ha tenido por conveniente usar de ellas: assi se colige del text: en la ley 2. D. denundi, ibi: *Denique summa prudentia, & autoritatis apud grecos Plato, cum institueret, quem admodum Civitas bene, & beate habitari possit, in primis istos negotiatores necessari: duxit, id est, indiget enim Civitas pluribus utique rusticis & alijs conductoribus, & alijs ministrantibus invehentibus, & evehentibus singula, hi autem sunt negotiatores, afferens autem agricola ad forum aliquid eorum, quæ facit, vel aliquis alius conductorum. Si non in idem tempus veniet, cum indigentibus ea, quæ ab ipso allata sunt, permutare vacabit sua statione, sedens in foro.*

10 De estas Ferias francas usaron mucho los Romanos, que tanto miraron por la causa publica, bien, y conservacion de la posteridad, como lo fundó Iulio Capon. tom. 2. discept. 9 r. art. 1. n. 4. donde refiere la utilidad, que resulta al bien publico de dichas Ferias francas, ibi: *Nundinarum vero finis est utilitas societatis humane, cui facilius consulitur, relevatis oneribus vectigalium, quæ mercatores sepe deterrent à comertio, dataque securitate, & sub tutela publica extraneis receptis: qui alioquin sibi metuentes nolent nobis communicare.*

11 Esto mismo probò Azev. in leg. 1. tit. 20. lib. 9. Recop. n. 3. ibi: *Et feria hæ, & mercata necessaria sunt, ut ibidem comertia*

comertia exerceantur, & contractus celebrentur, à iure gentium inventa; quibus quidem homines inter se conversantur, cognoscuntur, contrahunt, permutant, & vendunt ad generis humani conservationem, ad Regum, & Principum reditus augendos, & mercatores sese ditandum, ut dicitur in principio tit. 7. part. 5. que nisi fierent faciliter comertia tractus, & contractus deficerent, & paulatim mundi reipublica destrueretur, & consumeretur. Y la razon la dà el señor Rey Don Alonso el Sabio, in principio tit. 7. part. 5. ibi: Porque las riqueza, ò las ganancias, que facen, comprandolas, è vendiendolas allegan señaladamente en las Ferias, è en los merca dos mas à menudo, que en los otros lugares.

12 Estas doctrinas, se entienden de las Ferias francas, que es de lo que hablan, pero no de las que no lo son, por que para estas, no es necessario Privilegio, como lo dixo Azev. in dicta leg. 1. tit. 20. lib. 9. Recop. n. 1. que es de las Ferias, y mercados francos, ibi: Inteligas, non esse prohibitum mercata dominos in suis populis constituere posse; dum tamen, ea franca non efficiant Greg. Lop. in leg. 3. tit. 7. part. 5. Girond. de gabelij part. 7. §. 2. n. 18. 19. Thesaur. dec. 264. n. 4. 5.

13 Y por ser dichas Ferias, y su franquezas tan utiles à la causa publica, es muy proprio de los señores Reyes, el concederlas; por ser tan peculiar en la Magestad atender à el bien comun de sus Vassallos, como lo dixo San Agustin de Civ. Dei lib. 19. cap. 14. ibi: Christiani Principes dum recte imperant, etiam ser-viunt eis, quibus imperare videntur, imperant enim, ut consulant salutem, & utilitati eorum, quibus imperant, & cap. de ofitio legati in 6. ibi: Ofitij nostri debitum remedijs invigilat subditorum, quia dum eorum executimus onera, dum scandalo removemus, nos in eorum quiete quiescimus, & fovemur in pace.

14 Y en esta utilidad publica, se funda la de la Real, Hazienda, porque mientras mas comercios, ratos, y contratos huviere, mas enriquezera los Vassallos, se invitan los Fabricantes, y se fomenta el Comercio, porque de la riqueza de los Vassallos redunda la de la Real Hazienda, porque siendo pobres, ni tendràn ellos para si, ni que tributar à su Rey; y quanto mas ricos fueren, tanto le hazen mas soberano, ut ait Iustinianus in autent. de defenf. Civit. cap. 7. §. nos igitur collat 13. ibi: Quanto enim quilibet præ est melioribus, tanto maior ipse, & honestior est.

3
Et Valenz. Velasq. Concil. 59. Camil. Borret. de praesant. Reg.
Cathol. cap. 82. n. 14. Giurb. Concil. 1. n. 16.

15 Y por esto mismo el señor Rey Don Alfonso el Sabio, in leg. 9. tit. 1. part. 2. dixo estas palabras, hablando de los señores Reyes, ibi: *E deben otro si guardar mas la pro comunal, que la suya misma, porque el bien, è la riqueza de ellos, es como suya.* & leg. 14. ibi: *E como quiera, que el Rey es señor de sus pueblos, para mantenerlos en justicia, è servirse de ellos; con todo esso, guardarlos debe en manera, que no le fallezcan, quando menester los huviere.* Y el señor Rey Don Enrique III hablando de las cosas prohibidas, sacar del Reyno, in leg. 25. tit. 18. lib. 6 Recop. se explica con estas palabras, ibi: *Mandamos por el provecho comun, y de mis Reynos, que es proprio mio.*

16 Y por esto dixo Bald. lib. 5. Concil. 410. n. 5. *tesaurus principis non est fiscus; sed subditi bene se habentes.* Y es texto, in leg. 2. de omni agræ deserto, & autentic. vt iudices sine quoq. suffrag. §. cogitatio, donde se prueba, que no es la carga de derechos la que enriqueze el Fisco; ni lo disminuye tanto la franqueza de ellos, como la pobreza de los Vassallos, ibi: *Quia licet questus immodicus imminuitur imperio; atamen nostri subiecti incrementum maximum percipient, si indemnes à iudicibus conferentur, & imperium, & fiscus abundabit, vtens subiectis locu pletibus, & vno hoc introducto ordine plura rerum, & innumera erit vbertas.* En tanto grado, que Ciceron lib. 1. de offic. dize; *Qui reipublicæ profuturi sunt, vtilitatem civium sic tueantur, vt quidquid agant, ad eam referant, obliti commodorum suorum.* Et in oratione pro tercio ait: *Sudandum est ijs, qui magistratum gerunt, pro communibus commodis.* Y à este proposito parece debe entenderse el 5. Cantic. ibi: *Ego dormio, cor meum vigilat,* de que resulta, quan privilegiada es la causa publica, y lo mucho que los señores Reyes deben atender à su favor ante poniendola, no solo a todos los particulares, pero aun à su proprio interès, y conveniencia, pues de su conseruacion nace su aumento, y tranquilidad de sus Reynos.

17 De que se sigue que siendo como es favorable à la causa publica la concession de Ferias Francas, tambien lo es à la Real Hazienda, y que lo ha sido, y es la concedida à dicho Monasterio en grande aumento de los Reales Derechos de Sevilla, y de sus vezinos; y Lugares del Reyno, y de los mismos Gre-

mios,

9
mios, que pretenden su reformation; con evidencia se probará á n. 22. *vsque ad* 16. por lo que toca à la Real Hazienda, y por la que toca à la caula publica num. 28. y 29. y por lo que toca à los Gremios en el Punto tercero haziendo patentes, y sin contradiccion estas vtilidades; y siendo dicha Feria franca tan vtil à la Real Hazienda, a la caula publica, y à dichos Gremios, no se encuentran motivos justos, que persuadan su revocacion; antes si por esta misma razon, se haze perpetua su irrevocabilidad; pues aunq̃ en lo regular todos los privilegios, donaciones, y mercedes mere gratuitos, & ex liberalitate, son revocables esto no se entiendo, ni practica con las Ferias, porque el Privilegio de ellas no siendo temporal, y limitado, aunque sean francas, no se puede revocar, y valen para siempre como hab'ando de ellas lo dixo la ley. 42. tit. 18. part. 3. *ibi*: Otro si privilegios, y ha de otra manera que dà el Rey, en que otorga à aquellos que los dà, que fagan alguna cosa nuevamente, que no puedan facer sin su mandado del, assi como Feria, ò mercados. Tales privilegios como estos duran por siempre, si vsaren de ellos, fasta diez años, desde el dia que le fueren dados; y en terminos de Privilegios de Ferias que no sean revocables *Sistin. de regal. lib. 1. cap. 6. à n. 3. Dec. cons. 280. n. 4. Cravet de antiq. temp. part. 1. §. 1. num. 55.*

18. Y quando no fuesse favorable dicho Privilegio bastara que no fuesse nocivo, para que no se pudiesse revocar, sin culpa del Monasterio, como lo dispuso la ley 6. tit. 10 lib. 5. *Recop. ibi*: las cosas que el Rey diere à alguno, que no se las pueda quitar, el, ni otro alguno, sin culpa, y siendo concedido à la Iglesia para el Culto Divino, y socorro de los Religiosos debe atenderse con mayor razon la pèrpetua conservacion de el, como lo dispuso la ley 5. tit. 2. lib. 1. *Recop.* tratando, de que sea firme lo dado à las Iglesias por los señores Reyes, *ibi*: No solamente lo debemos dar; mas aun guardar lo que es dado; por ende mandamos, que todas las cosas, que son, ò fueren dadas à las Iglesias, por los Reyes, ò por otros Fieles Christianos, de cosas que deben ser dadas derechamente sean siempre guardadas, è firmadas en poder de la Iglesia; y la razon es, porque la mayor honra, y gloria de los señores Reyes, es reparar, y mantener las Iglesias, honrar, y mirar por los Sacerdotes, *vi in cap. boni principis fin. dist. 96. cap. sicut excellenciam 48. quest. 3. caus. 23.* Y esto es mas proprio en los señores Reyes de Espa-

ña, que en otros; por aver ganado las tierras de Moros, aver hecho las Mezquitas Iglesias, desterrado el nombre de Mahoma, y merido el de nuestro Señor Jesu-Christo, aver fundado muchas de nuevo, y averlas dotado, como expressamente lo dize la *ley 18. tit. 5. part. 1.*

19 Y que no es nocivo, ni perjudicial, se fundará en el Punto tercero, que es concedido à dicho Monasterio para el Culto Divino, y Ornamentos de su Iglesia, y por causa justa, verdadera, y honerosa, consta del mismo, y se fundará en el Punto segundo, luego no es revocable? Y además de tener la clausula *perpetuamente para siempre jamás*, la qual por si sola induce perpetuidad; aun en privilegios de su naturaleza temporales, por ser Privilegios Reales, y no personales; y con mayor razon estando confirmados con vista, y ciencia de ellos, *Valens. Velasq. Concil. 19. n. 4. Castill. tom. 5. de sus controv. cap. 89. à. n. 206. ad 2. 17.* y siendo las confirmaciones geminadas, se presumen de cierta ciencia, *vt dict. Cast. n. 215.* y siendo especiales se juzgan por nuevas concessiones, *cap. 1. de transat. Molin. de primog. lib. 2. cap. 7. n. 8.* y estando como està, este Privilegio sobre cartado por el señor Rey Don Carlos II. confirmado por vuestra Real Magestad, y pasado por su Real Junta de incorporacion; en que *Vuestra Real Magestad de nuevo lo aprueba, confirma, y ratifica, y manda se mantenga à dicho Monasterio en su perpetua possession, con clausulas exhuberantes: y que dicha Feria, y su usufructo fuesse mas dotacion de dicho Monasterio, con el gravamen de encomendarle à Dios, y à todos los señores Reyes; no queda duda, en la irrevocabilidad, y perpetuidad de dicho Privilegio.*

20 Y aunque es cierto que aviendo causa se puede revocar qualquiera Privilegio, expecialmente los mere gratuitos, y concedidos sin ella, no basta qualquiera causa, ni era suficiente el particular interès, y peticion de los Gremios; porque como las Ferias son favorables à la causa publica, y Real Hazienda, para revocarlas, es necessaria otra igualmente contraria, y que de su uso, se siga perjuizio enorme, intolerable, escandaloso, y que llegasse à ser dañoso à toda la Republica, y fuesse necessaria su revocacion, para conservar la paz, *Cast. dict. cap. 89. n. 93:* dondedito, que además de la justa, y urgente causa publica, es necessaria ley general para la revocacion, *ibi: Idque habere locum legem*

legem generalem faciendo: y así se ha practicado siempre por los señores Reyes de España, pues para revocar, ó reformar Privilegios concedidos, y puestas en uso, además de la causa pública, que vigia para su revocacion ha sido à Periccion del Reyno junto en Cortes, haziendo ley general para ello, como se vè en las leyes 7. 9. tit. 2. lib. 6. ley 11. 12. 17. 18. 19. 32. 33. tit. 18. lib. 9. *Recop.* y en la condicion 18. del 5. genero del servicio de los veinte y quatro Millones, y lo defiende *Castill. vbi supra.* Y es resolucion comun que valen los Privilegios, aunque de ellos resulte algun perjuizio, no solo al Principe: pero aun à terceros, como no sea, contra la utilidad publica, ó tan grave, como el que intervino, en el cap. *sugestum* de decim, ita *Alex. lib. 2. Concil. 216. n. 24. Thom Gramm. cap. 8. n. 54.* Y el cap. *quarto de censib.* dize que ha de ser en tres partes el perjuizio, para que pueda ser motivo, para su revocacion:

21 A que no obsta la ley 1. y siguientes tit. 14. lib. 4. *Recop.* por que dichas leyes hablan, de las provisiones, y Cédulas, que se dan contra derecho, y en perjuizio de partes: y este privilegio no lo es; antes si se conforma con el derecho comun, y leyes de partida, que van citadas, y con el derecho de las gentes, y la ley 5. del tit. 10. lib. 5. *Recop.* lo que previene, para que las donaciones, y mercedes de los señores Reyes sean validas, es, que sean con acuerdo de los de su Consejo, y este Privilegio se concedió, por el señor Rey Don Carlos Segundo, à consulta de su Consejo de la Camara de 30. de Março del año de 69. Y la ley 15. y 17. de dicho tit. hablan de las donaciones, y mercedes excesivas, que se hizieron por sola voluntad de los señores Reyes, que se puedan revocar; pero no las que se hizieron por servicios, de manera, que en todo, ó en parte las mereciese esta merced no fue excesiva, ni mere gratuita sino por causa justa verdadera, y honesta, y remunerativa que dió motivo à dicha concession, como se expressará con verdad en el Punto segundo: luego no es comprehendida en la disposicion de dichas leyes, ni sin urgente causa puede revocarse:

22 Y no solo, se funda, en lo general, la utilidad publica, y de la Real Hazienda en las Ferias francas, sino tambien en lo particular se manifiesta, que lo es la de Santiponce; y que sirve de aumento à la Real Hazienda, causa publica, y a los

Gremios, que se suponen perjudicados, pues por lo que toca à la Real Hazienda, antes que huviesse tal Feria, el año de 687. estuvieron arrendados los Reales Almojarifazgos mayor, y de Indias, y derechos menores agregados, con la Alcavala mayor de los liengos, de la Aduana de Sevilla à Don Bernardo de Paz y Castañeda Administrador de la Casa, y negocios de Don Francisco Eminente, y su Hijo, en 180. quentos. El año de 88. en 190. quentos, y el de 89. en los mismos 190. quentos. Y desde primero de Enero, de 90. hasta fin de Diziembre de 91. en 200. quentos, cada año. Y desde primero de Enero de 692. hasta fin de Diziembre de 697. se arrendaron en 201. quentos; con que yá se halla, que desde el primero año de dicha Feria, hasta el de 97. por causa de ella, subieron los Almojarifazgos, en el primer arrendamiento que se hizo despues vn quento de maravedis, en cada vno de los seis años, que comprehendiò. Y en el segundo arrendamiento hecho à dicha Casa de dichas Aduanas, desde primero de Enero, de 698. hasta fin de Diziembre de 702. subieron dichas Aduanas 19. quentos, sobre el vn quento, que avian tenido de aumento, con el principio de la Feria, por verse arrendado en 220. quentos, de que se manifesta aver subido, y aumentado las Rentas de dichas Aduanas, por causa de dicha Feria, desde principio de ella, hasta el año de 702. veinte quentos, de maravedis, cada año, mas de lo que rentaban, el año de 91. quando dicha Feria se concediò, y quarenta quentos mas de lo que rentaban, el año de 87. Y 30. quentos mas de lo que rentaban los años de 88. 89. 90. anteriores à dicha Feria, con lo qual se vè manifesto, que la dicha Feria, es vtil, y de aumento à la Real Hazienda, y no se encuentra motivo, para persuadir, que le es nociva, y perjudicial.

23 Y aunque en el año de 702. se concediò à dicha Casa suspension de 100. quentos de maravedis, esto no fue por causa de la Feria, sino por ocasion de la guerra por aver invadido las Costas de Andaluzia, la Armada de los Ingleses, y Olandeses; y aver hecho desembarco, en el Puerto de Santa Maria, y quemado la Flota de Nueva España, que en la dicha ocasion arribò al Puerto de Vigo, como el mismo Despacho de dicha suspension la expresa, con que no puede aplicarse à dicha Feria; antes si, por lo vtil de ella, aunque al principio quando se estableciò, la con-

tradixe.

tradixeron los Recaudadores, temiendose, que pudiera ser perjudicial, despues que vieron lo contrario, y experimentaron la utilidad, que de ella se le seguia, no solo no prosiguieron la contradicion, y demanda, que avian puesto; antes si adelantaron, y aumentaron los arrendamientos en favor de la Real Hazienda, cuyo adelantamiento por lo que toca à las Aduanas, va expressado, en el numero antecedente.

24 Y en lo tocante à Alcavalas, y Cientos, succede lo mismo, pues en los años, de 687. 688. y 689. estuvieron arrendadas à Don Martin de Vera en 80. quentos cada año, incluso en ellos vn quento 5648632. maravedis por el vno, y medio, por ciento en plata para los del vuestro Consejo; y despues estuvieron arrendadas à Don Diego Felipe Montefinos, desde el año de 90. hasta el de 96. los dos primeros años en precio de 96. quentos 7698497. maravedis, 7513. fanegas de trigo, y 1615. de cevada, y mas el situado del azeyte, y los otros cinco años en 89. quentos 9108180. maravedis, y 6831. fanegas de trigo, y 1392. fanegas de cevada, y el dicho situado que despues por nuevo Despacho se reduxeron los dos vltimos años à 92. quentos 2478704. mrs. y 6831. fanegas de trigo y 1292. de sevada en cada vno de dichos dos años. En esta misma cantidad, las arrendò despues Don Gabriel de Campos, desde el año de 97. hasta el de 705. con que tambien en estas Rentas, se halla manifesto el aumento, que la Real Hazienda ha tenido, por causa de dicha Feria, y por la immediacion que tiene à Sevilla: y siendo assi, que el dicho Don Diego Felipe Montefinos fue el que al principio contradixo el cumplimiento del Privilegio de dicha Feria, y el que puso la demanda para que se recogiese, despues que reconociò la utilidad, que le tenia, no solo cessò en su pretension, antes si hizo nuevo Arrendamiento de dichas rentas, aumentando las cantidades que van expressadas en cada vn año; de que resulta, que dicha Feria sirve de aumento, y es favorable à la Real Hazienda.

25 Y el mismo aumento se ve en los servicios de Millones, pues aunque desde el año de 687. al de 691. se administraron de cuenta de la Real Hazienda en dicho año de 691. antes de la Feria se arrendaron los de la Teforeria de Sevilla, hasta fin de Março de 697. à Don Diego Lanfos, en 58. quen-

tos 336802. maravedis cada año, y despues delde primero de Abril de 697. hasta fin de 703. los arrendô Don Diego de Quirós, en 61. quentos 336802. mrs. cada año, aumentando tres quentos mas de lo que antes ganaban, con que en todas Rentas se vè aumento despues de dicha Feria, y al presente lo tienen mayor, y fuera mucho mas considerable, si la causa de la guerra no huviera atrazado el Comercio, y navegacion de las Indias.

26. Y la razon es clara, porque si las Ferias aumentan el Comercio, y por causa de ellas se mantienen, y aumentan las Fabriças, se vtiliza la causa publica. se enriquezen los Mercaderes, y Lugares: fundandose en esta vtilidad publica, la de la Real Hazienda cómo vâ fundado, num. 14. 15. y 16. esta precissamente ha de recibir aumento, y este principio es tan cierto, que la parte de dichos Gremios lo confiesan en el parrafo segundo de su Memorial, donde funda, que el Comercio, es el que enriqueze à los Reyes, y sus Vassallos.

27. Y por lo que toca à la causa publica, ademàs de que en favor de ella, se introduxeron las Ferias Francas, y que redundan en su vtilidad generalmente como vâ fundado: en lo particular, la Feria franca de Santiponce, es favorable à la causa publica de Sevilla, y su Reynado, y aunque esto lo manifesta la experiencia, y el motivo general de la concession de dichas Ferias; no se necessita de otra prueba, mas que la confesion de los Recaudadores vt num. 4. y de los Gremios, pues ellos mismos en su Memorial numero tercero, y en sus alegaciones confiesan, que por ser dicha Feria tan proxima à Sevilla, y por tener la facilidad de ir por el Rio, y en otros carruajes, y vagajes, à muy corta, ò ninguna costa, se provèeràn los vezinos de ella, y de los Lugares circunvezinos, de todos los generos necessarios, para sus vestuarios, manutencion, y consumos particulares, de sus casas, familia, y exercicios; y en el numero 12. confiesan, que con la immediacion de poco mas de media legua, y ser comodo el camino, por tierra, y por el Rio, (que aun por passéo se toma,) esperaban los vezinos, y los de los mas Lugares, que empezasse dicha Feria, para comprar en ella, todo lo que necesitaban; y las Comunidades Ecclesiasticas y gentes de todas esferas hallaban vestuarios, ropas, y generos à medida de su gusto, necesidad, medios, y posibilidad, con que abrigarse el Invierno, por ser à su entra-
da

da la Feria, y quando los pobres jornaleros del campo, labradores, y otras personas emplean lo que han ganado en sus Agosto, y labores; y tambien hallan todos abastos de frutas, manjares, y bebidas, y siendo esto en lo que consiste la utilidad publica, pues no es otra cosa, que hallar los Vassallos, à sus tiempos, con comodidad, lo que han menester, y necessitan, para su abrigo, y manutencion, y siendo en beneficio comun, y general de todos, y especialmente de los pobres, y viudas, y Comunidades Ecclesiasticas, que es lo que dichos Gremios, ò por mejor dezir tres, ò quatro individuos ricos de ellos, quieren limitar, y restringir por su proprio interès para estancar en si todo este Comercio, en perjuizio comun, resulta por su propria confesion probado que dicha feria es vtil, y favorable à la causa publica.

28 Tambien resulta utilidad à la causa publica por el aumento que recibe la Real Hazienda, pues teniendolo esta, como va fundado, por causa de dicha Feria, tienen mayor cabimento los Jutos, y las obras pias fundadas en ellos, y los demàs interesados

29 Y tambien es vtil, y favorable dicha Feria à los dichos Gremios, pues por causa de ella, comercian, y se abasteçen los Mercaderes pobres de Sevilla, que no tienen caudal, para prevenirse de lo necessario para el furtimiento de sus tiendas, como lo alegan los Recaudadores, vt in num. 2. ni para buscarlo en los Lugares de su Fabricas, y poderlo costear, y conducir, sin verlo; y en dicha Feria hallan lo que necessitan para furtirse, por traerlo à ella de todas partes, y tomarlo fiado, à pagar à plazos, sin tener el trabajo de buscar los generos, ni la costa de la conduccion, ni el riesgo de no ver lo que compran, y les traen à la puerta de su casa, por la immediacion, de dicha Feria, quanto han menester, y no solo en esto consiste su utilidad; sino tambien en que el mayor numero de mercaderes, que concurren à dicha Feria son de Sevilla, donde venden por menor sus mercaderias à muy poca costa, por la immediacion, de forma, que de las muchas que llevan à ella, son muy pocas, ò ningunas, las que traen de buelta, y muchos van à dicha Feria sin mercaderias, ni dinero, y con las que compran fiadas por mayor, arman sus tiendas, y acabada dicha Feria, sin aver llevado cosa alguna, buelven à sus casas con dineros, y con las

mercaderias, que les sobraron para furtir sus tiendas, como todo consta de los registros, por furtirse en ella los vezinos de Sevilla; y Lugares circunvezinos, como dichos Gremios lo alegan, porque la mayor parte de los Mercaderes forasteros, y fabricantes venden por mayor, a los Mercaderes de Sevilla, y son muy pocos, los que venden por menor, y de esta vtilidad tan grande ha resultado estår al presente dichos Gremios, mas poblados, de tiendas que antes que huviesse dicha Feria, como se probarà en el Punto tercero.

30 De todo lo qual se prueba con evidencia, que la dicha Feria franca de Santiponce, es vtil, y favorable à la Real Hazienda causa publica, y à los mismos Gremios que la contradizen, y que su uso, no es, ni puede ser nocivo, y perjudicial, y consiguientemente que no ay motivo para su revocacion, y reformation.

PUNTO SEGUNDO.

*QUE DICHO PRIVILEGIO SE OBTUVO
con verdadera relacion, y justa causa, y no
contiene vicio de obrepcion, ni surrepcion,
ni otro alguno.*

31 **M** Ediante que con las palabras del Privilegio, la parte de los Gremios, truncandola, forma sus argumentos, para evitar dudas, y proceder con claridad, se pondràn à la letra, y son como se figuen.

32 *Sabed, que por parte del Monasterio de San Isidro de el Campo, Orden de San Geronimo, extramuros de la Ciudad de Sevilla, se me ha representado la suma pobreza en que se halla, y lo que me ha servido, y sirve, y à los señores Reyes mis gloriosos Progenitores, con sus Oraciones, desde que la señora Reyna Catholica, con especialidad se las pidió, y encargò, suplicandome, que para que pueda tener algun alivio, y ayuda, con que mantenerse, y hazer Ornamentos, y poder asistir al Culto Divino, de que tiene mucha necesidad, se ha servido de concederle vna Feria franca, en su lugar de Santiponce, que dure desde ocho à quinze de Octubre de cada año; con que sean francos los forasteros,*

que

que fuzven à vender à ella, aquellos ocho dias ; como lo son los *Vassallos* del Monasterio de dicho Lugar : y segun son francos todos los que venden, y van à vender à las otras *Ferias* de estos mis Reynos ; sentandola en los libros de lo salvado, y que yo reciba en mi Real proteccion, y amparo al Monasterio, que quedará por esto en perpetua obligacion de encomendarme à Dios, y à todos los señores Reyes mis successores.

33 Esta fue la suplica, que hizo el Monasterio incerta en dicho Privilegio, y la decission fue la siguiente : Y atendiendo à los justos motivos de piedad, y commiseracion, que concurren en esta instancia, y à la necesidad, que padece este Monasterio, por resolucion y Consulta del mi Consejo de Camara de 31. de Marzo passado de este año he venido en conceder al dicho Monasterio, la dicha Feria franca en su Lugar de Santiponce en la forma que la pide, como no sea en perjuicio de tercero, y constando no aver otra Feria diez leguas en contorno quinze dias antes, y quinze despues : y en esta conformidad lo he tenido por bien, y por la presente mi voluntad es, que aora, y de aqui adelante perpetuamente para siempre jamás se pueda hazer, y haga en el dicho Lugar de Santiponce vna Feria franca, que dure desde ocho de Octubre de cada vn año, hasta quinze de dicho mes, pagando el dicho Lugar lo que se pagá en las otras *Ferias*, que se hazen en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y sin perjuicio del Encabezamiento que estuviere hecho, y adelante se hiziere del derecho de las *Alcavalas*, con que estos Reynos me sirven. Y prosigue dicho Privilegio expressando : que todos los que fueren à vender à dicha Feria, y contrataren en ella, así por menudo, como por grueso, qualesquier generos, y mantenimientos sean libres, francos, y no paguen por ellos *Alcavalas*, que pertenezcan à vuestra Magestad, y à qualesquiera *Ariendadores* mayores que lo buvieren de aver en los Lugares donde vivieren, y moraren, o de donde traxeren dichos generos à vender à la dicha Feria, en la misma forma, que las han tenido, y tienen las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, à quien se ha hecho merced de *Ferias* francas ; con tanto, que dicho Lugar pague enteramente lo que se paga en otras *Ferias* francas, y el precio de su Encabezamiento de manera, que no baxe de lo que hasta aqui se ha pagado, y lo que le tocare conforme à los repartimientos, que le cupieren en los Encabezamientos, que de aqui adelante se hizieren ; no embargante lo contenido en las leyes, del quaderno de las *Alcavalas*, y los nuevos apuntamientos, y advertencias hechas despues, y otras qualesquier

quier leyes, y ordenanças que en contrario de esto sean, ò ser puedan.

34. Aunque es comun, que la subrepcion vicia los Privilegios, y que no solo, por la falta causa, y falta de verdadera relacion, sino tambien, por no informar al Principe, de todo lo que puede retraer su animo, para no concederlo se puede suspender su cumplimiento hasta que el Principe mejor informado mande otra cosa *vt in cap. super litterij. 20. §. nos autem de rescript.* no se enqentra en dicho Privilegio vicio alguno, por donde merezca reformation, porque fue ganado con verdadera relacion con legitima, y justa causa, como se manifiesta de el mismo, y de los motivos de su concession, y suplica de el Monasterio, que à la letra van trasladados en el numero antecedente.

35. La suplica del Monasterio, fue la suma pobreza, en que se hallaba, y lo que ha servido, y sirve à los señores Reyes, con sus Oraciones, desde que la señora Reyna Catholica se lo encargò con expecialidad, cuya representacion contiene dos partes, la vna la pobreza; y la otra los servicios, y ambas se hallan justificadas, y veridicas, sin ponderacion, ni exceso de lo que resulta de los instrumentos, y libros de dicho Monasterio.

36. La primera, de la pobreza con que dicho Monasterio, se hallaba al tiempo de la concession de dicho Privilegio, se funda, en que todas las rentas fixas de dicho Monasterio el año de 91. no llegaban à 30. mil reales cada año, en tierras, alcavalas, tributos, casas en Sevilla, y en Santiponce, y demàs numeros, y las cargas, tributos, y gravámenes, que dicho Monasterio tenia, àsi por su dotacion, como por las que despues le han sobrevenido, importan mas de 55. mil reales cada año; con que todas las rentas, y bienes que tenia dicho Monasterio al tiempo de la concession de dicha Feria, no alcançaban à pagar, y cubrir los tributos, y gravámenes, à que estava obligado, y para cumplirlas faltaban mas de dos mil ducados cada año con poca diferencia sin incluir el alimento, y vestuario de los Monjes, gasto de Sacristia, y del Culto Divino, y reparo de las casas, que son precisos para su conseruacion, gastos de Pleytos en el cobro de las rentas, que disminuye mucho su valor; con que la representacion, que el Monasterio hizo fue verdadera, y justamente dixo, que padecia suma

fuma pobreza, pues no alcanzando sus rentas à las cargas, y gravámenes que tiene, y tenia en aquel tiempo, es lo mismo, y aun peor, que si no tuviera algunas, pues no teniendolas no tuviera gravámenes, y tributos que pagar.

37. Y no por esto se dize que en lo antiguo, no tuvo rentas el Monasterio, porque los tributos, y gravámenes que paga, supone que quando se impusieron, tenia la suficiente de que poderlos satisfacer; y esto se confiesa porque entonces el Lugar de Santiponce se componia de 700. vezinos, los mas de ellos Labradores, que tributaban mucho, con vna Iglesia Parr. oqual, cuyos diezmos, y obvenciones producian mucha utilidad. Y despues el año de 1595. se lo llevò todo enteramente el Rio Guadalquivir, sin dexar casa, Iglesia, ni Torre, y los vezinos, que se escaparon, y no perecieron, que fueron pocos, se refugiaron al Monasterio, el qual les labrò vnas chozas, y casas muy humildes, que son las que conservan la memoria de dicha Villa, donde al presente no llegan à 60. vezinos los que se mantienen, y el Monasterio les sirve de Parroquia, para la administracion de los Santos Sacramentos; Y despues el año de 669. se prendió fuego en la Sacristia de dicho Monasterio, se quemò, y el Quarto inmediato, con todos los Ornamentos, libros, y alhajas del Culto Divino, sin quedar alguna reservada, cuyo daño importò mas de ochenta mil ducados, y quedó el Monasterio con tanta necesidad para el Culto Divino, que le fue necesario buscar Ornamentos prestados para celebrar.

38. Prueba de esta necesidad es, que el año de 690. que fue el anterior al principio de dicha Feria, por la suma estreches con que dicho Monasterio se hallaba, vendió en 80000. reales de vellón, vn Cortijo que tenia, que valia mas de dos mil ducados, sobre cuya lecion tiene pleyto pendiente; y vnas tierras, y Huerta, que valian 400. ducados, las vendió por 50. pesos, y otras tierras, por no poderlas labrar, y no perder del todo su renta, las diò de por vidas, y aora le hazen falta, y teniendo vna Granja en termino de Guillena, que se compone de muchas tierras, y montes, por no poderlas cultivar, ni guardar, las dexò quasi pro de relictò, conservando la possession solo con la vista; siendo esto motivo à que en dichas tierras se introdu-

xessen los vezinos de Guilleina, y otros; sobre cuya recuperacion, se está figuiendo Pleyto en vuestro Consejo de Castilla, à que diò motivo la summa necesidad, y el no dexar perecer los Monges, y que indignamente mendicassen contra sus Estatutos; y tambien vendiò vna Heredad, que llamaban de las almenillas todo al fin de no perecer.

39 De que resulta, que aunque en lo antiguo dicho Monasterio huviessen tenido lo suficiente quando obtuvo dicho Privilegio padecia extrema necesidad, y que la representacion que hizo de la suma pobreza que padecia fue verdadera.

40 Cuya pobreza, y aun mayor permanece al presente, porque aunque se labrò dicha Sacristia, y los Ornamentos se han ido reparando de aquello muy preciso, y con moderacion; lo que ha gastado en esto ha dexado de gastar en reparar el Monasterio, por cuya razon, está tan necesitado de obras, que mucha parte de él está amenazando ruyna, por ser muy antigua; por lo qual, ni aun Celdas ay para los Religiosos, y aunque empezó à labrar vn quarto, para suplir las que faltan, cessò en su fabrica, y se quedó en primeras maderas, por falta de medios; y las casas de Santiponce, sin embargo de ser tan humildes, y de poca costa, están las mas de ellas amenazando ruyna, è inhabitables, y algunas de ellas yà arruinadas del todo, y otras cubiertas de paja por no poder comprar texa para cubrirlas, y las que tiene en Sevilla, que son pocas, y de corto valor están con la misma necesidad, no por otro motivo, sino por la que padece el Monasterio, por no bastar sus rentas à pagar las penciones; y dexando de repararlas, precisamente ellas, y el Monasterio se reduciràn à solares, y de las tierras, y Olivares de su dotacion, les ha llevado el Rio despues de la concession de dicha Feria gran parte, y cada año con sus continuas inundaciones, le va comiendo de calidad, que en breves años, no le quedará Olivar, todo lo qual es notorio, y patente à la vista que es la mejor prueba, y precisamente teniendo menos renta, y siendo las mismas, y aun mayores las cargas ha de ser mayor la necesidad presente.

41 La misma verdad contuvo la representacion de servicios, con que dicho Monasterio ha servido, y sirve à vuestra Real Magestad, y demás señores Reyes de España, y no son tan

en nuevos, que no tengan origen; aun antes de su fundacion
 pues por Real facultad, y Privilegio, dado en Palencia, en 27.
 de Octubre de 1336. concedido à Don Alonso Perez de Guz-
 man, por el señor Rey Don Fernando el Quarto, para la dota-
 cion, y fundacion de dicho Monasterio se expresa, que fue en
 consideracion à sus grandes servicios, y en remuneracion de los
 executados por el dicho D. Alonso Perez de Guzman, assi en
 tiempo del dicho señor Don Fernando el Quarto, como de los
 señores Reyes sus antecessores, y por honra suya, los concedió
 à dicho Monasterio, el qual se confirmò por el señor Rey Don
 Pedro en 12. de Septiembre, era de 1388. por hazer bien; y
 merceda dicho Monasterio, *con el gravamen, de que rogassen à
 Dios por su vida, y salud.* Y la señora Reyna Catholica por su
 confirmacion de 10. de Septiembre del año de 1477. lo man-
 dò sentar en sus libros de lo salvado, *porque tuviessen cargo de
 rogar à Dios por las animas de los señores Reyes, y por su salud, y por la
 del señor Rey Catholico,* con cuyo gravamen se han confirmado,
 por los demas señores Reyes successores. Y despues por el señor
 Rey Don Carlos Segundo, con insercion de dicho Privilegio,
 y concediendolos nuevamente, lo confirmò por su Real Cedula
 de 7. de Octubre de 1686. con la clausula siguiente, ibi: *Aten-
 diendo à que la concesion de los Privilegios, fue para dotacion de el
 proprio Monasterio, por merced hecha à Alonso Perez de Guzman, y
 para el sustento, y vestuario de los Religiosos del,* despues de lo qual,
 por el mismo señor Rey Don Carlos Segundo, por su Real
 Cedula de 30. de Abril de 1691. concedió el Privilegio de di-
 cha Feria, como va expressado. En cuya remuneracion; ademas de la obliga-
 cion contrahida por dicho Monasterio, y de la universal
 de todos Eclesiasticos. Este dotò; y fundò vn Aniversario
 solemne, y cinquenta Missas rezadas en cada vn año, por las
 almas del señor Don Carlos Segundo, y demas señores Reyes
 sus successores obligandose por actos capitulares a cumplirlo la
 Comunidad perpetuamente; y por el mismo señor Rey, en el
 Encabezamiento que hizo de los quatro medios por ciento; y
 servicios de Millones, del Ventorrillo que tiene dicho Monas-
 terio, expresa, *que fue atendiendo al zelo, con que el Prior y Monges
 de dicho Monasterio, concurriran con sus continuos sufragios, y rogativas*
 por

por la salud de los señores Reyes Catholicos, y buenos successos de la Monarchia, con cuyo gravamen vuestra Real Magestad se sirvió de confirmar dicho Privilegio; y en remuneracion de este beneficio, aumentó dicho Monasterio la dotacion de Missas, y Aniversario fundado por los señores Reyes de España à cien Missas mas en cada vn año perpetuamente por el alma, vida, salud, y buenos successos de vuestra Magestad, y demas señores Reyes sus successores, haciendolo Capellania con la circunstançias que se requieren para su perpetuidad.

43 Y no solo se ha contenido dicho Monasterio, en los limites de la obligacion regular, y comun, que todos tienen y de la particular que tiene dotada, y de las demás aqui expresadas; sino tambien ha hecho otros servicios particulares, y vno de ellos fue el año de 702. que valiendo cien reales cada Carretada de paja, y no aviendola para la manutencion de la Cavalleria que estuvo de socorro en los Puertos quando fueron invadidos de las Armadas Enemigas, de la que el Monasterio tenia para la manutencion de sus ganados, y cavallerias, dió 440. Carretadas à precio muy moderado, que despues la comprò para el gasto de sus ganados a mucho mayor precio; socorrió con refreoscos, sevada, y paja à las Milicias, que transitaron de Estremadura à Andaluzia, y de esta à Badajoz, que fueron muy continuos, y en el transito que hizo la Artilleria el año de 704. que se componian de seiscientos mulos escoltados, y 500. cavallos que por mal temporal se detuvieron tres días, mantuvo dicho Monasterio, a sus expensas, todos los vagajes, mozos, y Milicias con los bastimentos que les correspondia, y ademas dió Bueyes para el mismo transporte: cuyos servicios en Monasterio tan pobre, y sin renta acredita su antiquado zelo, y lealtad, y que los hiziera mayores si su posibilidad alcanzara; lo que no han hecho los Gremios, siendo Comunidad que se compone de tantos hombres ricos; y prueba que no solo los avia hecho antes de la consecucion de dicho Privilegio. sino que despues los ha continuado, de que resulta, que la relacion, y representacion hecha por dicho Monasterio fue verdadera, y no contuvo vicio de obrepcion, ni surrepcion.

44 Y aun que para la concession del Privilegio, no necesitaba el señor Don Carlos Segundo (que està en Gloria) de causa alguna, por no ser contra el derecho comun, consta que

13

que la huvo legitima, honesta, y justa, lo qual basta para que no se pueda tratar de su revocacion, ni reformation, pues aviendo intervenido buena fee de parte del suplicante, no se le puede impedir su yto: *Nisi evidenter constituerit rem esse iniquam quia semper praesumitur pro Principe concedente ut doctē, & eruditē P. Suárez de leg. lib. 8. cap. 21. per tot.*

4) Y además de esta justa causa, tan antiquada, que dió motivo a la concecion de dicho Privilegio, pues tiene origen desde el señor Rey Don Fernando el Quarto, ay otros justos motivos, que pudo tener presente el señor Rey Don Carlos Segundo para concederlo, y vuestra Real Magestad para confirmarlo, concediendolo nuevamente, que es la conservacion de dicho Monasterio, pues el señor Don Fernando el Quarto, dió facultad, y licencia para fundarlo a Don Alonso Perez de Guzman por sus señalados servicios dandole los Vassallos de la Villa de Santiponce, (que es la antigua Italica tan celebrada en las Historias) por que en ella milagrosamente fue hallado el Cuerpo de San Isidoro, y sacado de entre los Moros, como lo refiere D. Pablo de Espinosa, en su Historia de las Antiquedades de Sevilla lib. 2. cap. 21. donde nacieron San Cornelio Centurion primer Gentil Español, que baptizo el Apostol San Pedro, como lo refiere dicho Historiador, dicho lib. 2. cap. 3. y de donde fueron naturales, aquellos illustres, y memorables Emperadores tan dotados en las virtudes morales, Trajano, Adriano, y Theodosio, como lo refiere en el cap. 5. 7. y 12. de dicho lib. 2. y lo trae el Licenciado Rodrigo Caro, en su historia lib. 3. cap. 12. donde refiere otros muchos Hijos de aquella Villa, tan celebrados en la Antiquedad, no solo para la guerra, y gobierno, sino tambien muchos Santos, y Martyres, que de alli han salido, y sus excelencias dignas de perpetua memoria; y siendo tierra de tan insignes Hijos, no es ageno de razon, que tambien fuesen causa de atender por medio de dicho Privilegio a su conservacion.

De todo lo qual, resulta, probado que dicho Privilegio se obtuvo con verdadera relacion, y con justa, y honesta causa, y que no contuvo vicio de obreccion, y subreccion, y que dicha causa permanece al presente aun mayor que al tiempo que dicho Privilegio se concedió.

PUNTO TERCERO.

EN QUE SE PRUEBA, QUE LOS MOTIVOS expresados por dichos Gremios son supuestos, y fingidos, solo à fin de su proprio interès en perjuizio de vuestra Real Hazienda, y causa publica.

47 **L**OS motivos que por dichos Gremios se ponderan para persuadir, que dicha Feria es nociva, y perjudicial à vuestra Real Hazienda, à la causa publica, y à los mismos Gremios van por mayor expresadas en el Punto Primero, desde el numero 10. y aunque en lo hasta aqui fundado se manifiesta su afectacion, sin embargo, se hará individual expresion de ellos, con separacion, para darle à cada vno su respuesta, por tener cada vno claro convencimiento, y notorio defecto de verdad, los quales, y sus respuestas son en la forma siguiente.

MOTIVOS QUE EXPRESSAN los Gremios.

48 **Q**ue el Privilegio de dicha Feria se obtuvo con siniestra relacion por que la que hizo el Monasterio fue la suma pobreza con que se hallaba, por lo qual no tenia con que mantenerse, y asistir al Culto Divino; siendo así, que dicha pobreza fue afectada, porque dicho Monasterio era muy rico, y lo es al presente, y para ponderar esta riqueza, alegan que dicho Monasterio tenia, y tiene los bienes siguientes.

49 El señorío temporal, y espiritual de Santiponce, que por lo espiritual tiene los emolumentos de Bautismos, Casamientos, Velaciones, y Entierros de los vezinos; y por lo temporal tiene dilatada jurisdiccion del termino de Santiponce, mucho numero de casas, y tributos, así en ella, como en Sevilla,

25

y Lugares circunvezinos, olivares, viñas, dilatadas *Dehesas*, cuyo arrendamiento les produce considerables caudales, y los crecidos intereses, que producen las guias de lo que conducen los vezinos de Santiponce à la Ciudad de Sevilla, porque dicho Monasterio carga à los vezinos por cada guia lo mismo, que avian de pagar de derechos en Sevilla.

30 Que dicha Feria es nociva, y perjudicial à la Real Hazienda causa publica, y à dichos Gremios, y que siendo en perjuizio de tercero, aunque al principio no lo huviesse sido, basta el que aora lo fuessé, para que se revocasse, especialmente, teniendo la clausula con que no sea en perjuizio de tercero.

31 Que por causa de dicha Feria están dichos Gremios destruydos, y especialmente los de sedas, paños, y lenceria, los quales han pagado en cada vn año por su Encabezamiento, hasta fin de 715. 1908 745. reales de Alcavala, y Cientos de reventa, y que por esta causa han quebrado muchos, y faltado à su credito, y sino se quita dicha Feria, en breve llegaràn al ultimo exterminio, y ruyna, por averse hecho dicha Feria de las mas celebres del Reynado, y que su aumento ha sido causa de la ruyna total del Comercio de Sevilla.

32 Que dicho Monasterio abusa de dicho Privilegio, y obra, contra lo contenido en el, cuyo abuso es bastante motivo para su revocacion, por que el Privilegio, fue de Feria franca para que no se llevasse à los Comerciantes en ella derechos algunos, y que los ha llevado, y lleva muy excelsivos, de que ha percibido crecidas utilidades, la qual no fue la mente de la concession.

33 Y que no solo consiste el abuso en esta exacción violenta, sino tambien en la qualidad, con que dicha Feria se concedió, que fue de que no huviesse otra diez leguas en contorno, y que ay muchas en el distrito de siete leguas, cuyo comercio quita las ventas à los Mercaderes de Sevilla, por cuya razon es intolerable el Encabezamiento que tienen hecho, y no pueden pagarlo, y se ven precisados à suplirlo de sus propios caudales, por que con dichas Ferias, y su franqueza, no ay entradas en la Aduana, y no rinde el vno por ciento, que se les concedió para poder pagar el Encabezamiento.

34 Que tambien representò servicios, y no tiene algu-

nos dicho Monasterio, y los que alegò de encomendar à Dios a los señores Reyes, no eran dignos de tal remuneracion, por que esto lo hazen todos por obligacion, no solo en los exercicios comunes; sino es tambien en las Oraciones de la Missa.

Cuyos motivos se falsifican, y cada vno de ellos de por si en la forma siguiente.

El primero sobre la pobreza que tenia el Monasterio, quando obtuvo dicho Privilegio, y al presente se excluye con lo que vâ dicho desde el numero 36. hasta 40. inclusive, donde expresa la pobreza que tenia dicho Monasterio, y la que tiene al presente, de que resulta la verdad de su narrativa, y representacion que hizo à su Magestad.

Y en quanto à los bienes que ponderan dichos Gremios, tiene dicho Monasterio, es falta su narrativa, por que dizen que tiene dilatadas Dehesas, cuyo arrendamiento produce al Monasterio summas considerables, siendo asì que dicho Monasterio no tiene Dehesa alguna, grande, ni pequeña, ni la tenia quando obtuvo dicho Privilegio, ni la ha tenido desde su fundacion; y si en esto fundan la riqueza del Monasterio, no necesita de otra prueba de su pobreza, y se reconoce el dolo, y mala fe de la parte de los Gremios, que con falsos motivos procura persuadir el Real animo de vuestra Magestad, para que no continúe el piadoso zelo con que la Magestad del señor Don Carlos Segundo (que està en Gloria) atendiendo à la summa necesidad de dicho Monasterio, ocurriò à su remedio; sin perjudicar a su Real Hazienda, a la causa publicâ, ni a otro tercero; y esta falta de Dehesas, es vna de las circunstancias, que a dicho Monasterio le privan de lo mas necesario, para su preciso alimento, pues por no tener renta suficiente para pagar los tributos, y pensiones, que tiene se vè precisado para la manutencion de sus Religiosos, a valerse de la industria de la labor, permitida à los Eclesiasticos, y como para ella necesita de ganados, y no tiene Dehesas para mantenerlos; las toma en arrendamiento, en que consume la utilidad que podia producir la labor, y no le queda alguna para lo preciso, por lo qual, està siempre empeñado, y no tiene con que reparar dicho Monasterio, que por lo maltratado del, ni aun Celdas tiene para los Religiosos.

7. También alega la parte de dichos Gremios para ponderar, lo rico de dicho Monasterio, que goza el señorio de Santiponce con dilatado termino, y jurisdiccion, y mucho numero de casas, y quien en cosa tan notoria, y manifiesta (faltando à la verdad,) procura con semejante engaño captar la Real voluntad de vüeltra Magestad, se haze indigno de qualquiera beneficio, y merece severa demonstracion, pues à todos es notorio, que el termino de Santiponce no tiene de ancho vn tiro de Fufil; y llega el de Salteras por ambas partes, cerca de las paredes de dicho Monasterio; y por lo largo, desde èl, por ambas partes, se puede alcanzar con tiro de Elcôpeta à los limites que dividen su jurisdiccion de los Lugares circunvezinos, con que se falsifica la ponderacion de lo dilatado de su termino, y jurisdiccion.

8. En quanto à las casas de su vezindario, no llegan à 60. y de ellas, vnas estàn arruynadas en el todo, y hechas solares, otras amenazando ruyna, (que son las mas de ellas) y otras cubiertas de paja, que sola la pobreza de sus vezinos, pudierà tolerar habitarla, y en medio de ser su fabrica tan humilde, no las puede el Monasterio reparar, por su pobreza, y para hazerlo, ò lo ha de quitar del sustento, y vestuario de los Religiosos, ò lo ha de dexar de pagar à los tributos, y se verà tan recargado de reditos, que le será preciso venderlo todo para pagar.

9. De lo dicho en el numero antecedente, se falsifica tambien la ponderacion, que haze la parte de dichos Gremios de lo mucho que produce la jurisdiccion espiritual de dicha Villa, en los emolumentos de Bautismos, Casamientos, Velaciones, y Entierros de sus vezinos; pues no llegando todos à 60. y siendo tan pobres, que solo su necesidad pudiera sufrir habitar semejantes chozas, pocos Bautismos, Casamientos, Velaciones, y Entierros puede aver en el discurso del año, y son tan cortas las obvenciones, y emolumentos, que no bastan para solo vestir el Religioso, que sirve de Cura para administrar los Sacramentos.

10. De lo referido resulta tambien, falsificado el supuesto que hazen dichos Gremios, de los crecidos intereses, que falsamente afirman, que producen los derechos, que los vezinos pagan por las guias de lo que llevan à vender à Sevilla.

H siendo

siendo tanta la pobreza de ellos, y ninguno su caudal, bien se dexa conocer, que no será mucho su comercio; ni de consideracion los derechos, pues todo lo que comercian, y llevan à vender a Sevilla, se reduce à cargas de paja, y fruta seca, por lo qual, pagan por la cedula de cada carga de paja vn quarto; y de cada carga de fruta dos reales, y la utilidad es tan corta, que no produce para mantener el Religioso, que tiene esta incumbencia; y rara vez sucede, que algun vezino lleve à vender à Sevilla alguna res, ò hoja de tozino, porque no pueden (aunque quieran) estenderse à mas comercio, por la falta de caudales, ni habitar en dicha Villa quien los tenga, por la cortedad de su termino, y jurisdiccion, y falta de habitacion.

61. Y por lo respectivo à las viñas, olivares, calas, y tributos, yà vò dicho à numero 36. ad 40. y consta instrumentalmente, que todos ellos no alcançan à pagar los tributos, y pensiones, con que están gravados, y el mal estado que tienen las calas, por no aver con que repararlas; los olivares, por averse llevado el Rio Guadalquivir gran parte, y quitarla todos los años, las viñas, por no alcançar sus frutos al costo de sus beneficios para mantenerlas; por lo qual (como es notorio) muchos que tienen diligente, y cuydadosa administracion de sus bienes, han tenido por mas conveniente dexarlas perder, que conservarlas, y el Monasterio huviera hecho lo mismo à no ser bienes de Iglesia, y no podellas dexar perder, pues los frutos de ellas, les salen mucho mas caros, que si los comprara, sin incluir los tributos, y pensiones, con que están gravadas.

62. El segundo, que dicho Privilegio es nocivo, y en perjuizio de tercero, y que en el mismo se previno, concediendolo a dicho Monasterio con que no sea en perjuizio de tercero, y que aunque al principio no lo fuesse, basta que al presente lo sea, para que se le deba recoger.

63. Esta expresion (Señor) es digna de gran reflexion, porque es vn veneno encubierto, producido de la codicia de tres, ò quatro Mercaderes ricos, que pretenden estancar en sí todo el comercio, y para honestarlo dan el colorido de ser dicha Feria nociva a vuestra Real Hazienda, y causa publica, y no es mucho tengan audacia para dezirlo, (aviendose en todos tiempos tenido por convenientes las Ferias francas, para aumen-

tar el comercio, y la Real Hazienda, como vâ fundado en el Punto primero) porque la avaricia del rico todo lo quiere para si, nada teme, ni le detiene, y todo atropella, pues como dixo San Agustín de Verb. Domini: *Insatiabilis est sola avaritia divitum, semper rapit, atque nunquam satiatur, nec Deum timet, nec hominem repretur, nec patri parit, nec hominem cognoscit, nec fratri obtemperat, nec amico fidem servat, viduam opprimit, pupillum invadit, liberos in servitutum revocat testimonium falsum profert*, no es otra cosa lo que a nombre de los Gremios, pretende su Diputado Mayor, pues con el nombre de vuestra Real Hazienda, y con falsas demostraciones, asienta por cierto, lo que no es, para quitar al pobre Mercader su comercio, y a los pobres viudas, y Comunidades, y gentes de todas esferas, que se abastezcan de lo necesario, y que con poca, o ninguna costa (como por parte de dichos Gremios se alega) se abriguen el Invierno, no contentandose los Mercaderes ricos, con desfrutar en sus ventas, y empleos, lo mas pingue de dicha Feria, porque como dixo *Seneca Epist. 119. circa finem neminem pecunia divitem fecit, imò contrâ; quavis, que sit huius rei causa? Plus cupit habere posse, qui plus habet*, que es lo mismo que dixo *Ovid. lib. 1. pastor. Creverunt, & opes, & opum furiosa libido, Et cum possideant plurima, plura petunt.*

64. Y no solo pretenden quitar a los pobres, y causa publica, este beneficio, sino despojar al Monasterio de la gracia, y merced, que vuestra Real Magestad, y el señor Don Carlos Segundo, le hizieron de la concession, y confirmacion de dicho Privilegio, en honra, y servicio de Dios, y de señor San Isidoro, a quien estâ dedicado dicho Monasterio, por averse en él hallado su Santo Cuerpo, que despues fue trasladado a León, porque pudiera la parte de dichos Gremios tener presente lo que sucedió el año de 1126. a la señora Reyna Doña Vrraca, que refieren *Marian. lib. 10. cap. 8. in fin. Garibai lib. 12. cap. 2. Sandov. in vita Alfonsi. 7. cap. 15.* pues pretender quitar, sin justa, y urgente causa a dicho Monasterio lo que la Re al piedad de vuestra Magestad, y del señor Don Carlos Segundo se dignaron darle para el Culto Divino, no es otra cosa que despojarlo.

65. Y discutiendolo mas piadosamente, quando no fueren

fueſſe eſte el intento, à lo menos, no ſe puede negar, que la pretenſion de dichos Gremios, es ſimulada, y que ſe ha valido de eſte pretexto, para que ſe le baxe ſu Encabezamiento, aſi lo expreſſaron en el pedimento, q̄ hizieron ante el Superintendente de vueſtras Rentas Reales de Sevilla, pidiendo, no ſolo baxa del Encabezamiento, ſino tambien reſtitucion de lo que ſingen aver pagado demàs, por cauſa de dicha Feria. Cuya pretenſion (aunque al Monafterio no le toca ſu deſenſa, ſino à vueſtro Fiſcal, como lo tiene alegado) es tan injuſta, como la de que ſe recoja, ò reforme dicho Privilegio, por averſe encabezado dichos Gremios. deſpues de la conceſion de dicha Feria, y por lo fundado en el Punto primero, porque dicha Feria, no les puede ſer nociva, pues la franqueza de ella es concedida à los Mercaderes que compran, y venden, y ſon los que gozan de ella, y no al Monafterio, y no les puede ſer nocivo libertarles de derechos.

66 Y ſi lo dicen, porque por cauſa de dicha franqueza todos ſe ſurren de dicha Feria, y eſto dexan de vender en ſus tiendas; ſe ſatisface, con que (como de los registro conſta) los mas de los Mercaderes, que venden por menor en dicha Feria, ſon de Sevilla, los miſmos, que componen dichos Gremios, con que en dicha Feria, gozando de ſu franqueza, venden todo lo que dexan de vender en ſus tiendas. Y ſi por la falta de el vno por ciento, que cobran de lo que entra en la Aduana, ſucedè lo miſmo; porque todas las mercaderias, que ſalen de Sevilla para dicha Feria, han entrado en la Aduana, y pagado el vno por ciento, y las que compran, para ſurtir ſus tiendas, entran en la Aduana, y pagan los derechos acostumbrados, que aunque ſon à la mitad, importan mas, que ſi pagaffen por entero, porque con la ocaſion de dicha Feria, ſon mas las entradas, que ſino la huvièſſe, y eſta mitad, importa mas que el todo: à demàs, que no es tan nueva eſta gracia, que ſiempre no ſe aya practicado, no ſolo con Feriantes, como los certifican vueſtros Almozarifes, ſino tambien con las mercaderias, que de Indias ſe llevan la tierra adentro, y con los Eſtrangeros; ſe haze lo miſmo para invitarlos, porque de eſta forma, ay mas entradas, que cargando los derechos por entero, y aſi ſe ha experimentado, que eſta gracia no diſminuye, antes aumenta la Real Hazienda,

por

porque mas producen las muchas entradas, con la mitad de derechos, que pocas cargandolos enteramente.

67. Y por esta razon, por Real Cedula de 25. de Enero de 661. referendada de Don Francisco Carrillo vuestro Secretario, està mandado baxar la mitad de derechos de los generos de Indias, que se introducen la tierra adentro, y que de todo genero de lienços, sedas, y texidos de lana de estos Reynos, se baxe la tercera parte del Almojarifazgo mayor, y la quarta parte de todo genero de sedas, oro, y plata, texidos, y madeja de Italia; y en los de Inglaterra, Olanda, Francia, Alemania, Ciudades Anseaticas, y Berberia la tercera parte. y de lo que se faga de la Aduana de dicha Ciudad, para la tierra adentro, la tercera parte; ademàs del tercio, y tercio de gracia que se haze à la entrada.

68. Y ya, que no han podido, hasta hora conseguir la revocacion de dicha Feria han procurado inquietarla, y perturbarla, para lograr, que se ahuyenten los Feriantes, por medios irregulares, solicitando con los Superintendentes, y Recaudadores, imbiar Ministros, y Rondas, que hagan visitas y registros, y que den otras providencias, que perturban el Comercio de dicha Feria, y causan grave molestia; como sucediò el año pasado de 716. que se mandò por Don Francisco de Ocio Salazar, del vuestro Consejo de Hazienda; y vuestro Superintendente de Rentas Reales en dicha Ciudad, no se diese despachò en la Aduana de ella, hasta el dia inmediato à dicha Feria, y quiso visitar las mercaderias, que estaban registradas en dicha Villa, inovando el estulo, y lo que sobre esto està mandado.

69. Pues por Auto de 15. de Março de 593. proveido por Don Luis Gaytan de Ayala del vuestro Consejo de Hazienda, y Administrador de los Almojarifazgos de Sevilla, se mandò, que los Feriantes tuviessen vn mes antes, para conducir, y almacenar las mercaderias en las Ferias diez leguas en contorno de Sevilla, y otro mes despues de acabadas, para sacarlas, y que en otra forma se descaminassen; cuyo Auto fue confirmado por vuestro Consejo de Hazienda, y se despachò provision, para su cumplimiento en 14. de Octubre de 604. lo qual se mandò cumplir, y se sobrecartò por otra de 26. de Junio de 1645. y despues, por otra de 20. de Septiembre del año de 1690. diri-

gida à Don Blas de Villaoslada, Oidor de vuestra Audiencia de Grados de dicha Ciudad, y Juez Conservador de sus Aduanas, de que dimanà el estilo de tener vn mes antes de la Feria los Mercaderes, para conducir a ellas sus mercaderias, y otro despues, para sacarlas: cuyo estilo, se quebrantò con la providencia dada por dicho Don Francisco de Ocio, en grave perjuizio de los Comerciantes, y perturbacion de dicha Feria; pues no dandoles el despacho con tiempo, no pueden en los dias proximos à dicha Feria, despacharse todos, por falta de carruages, y cavallerias, y embarazarse los vnos à los otros, y es necesario, que hagan la conduccion, en los mismos dias de la Feria, y con esto se limita el termino de ella, y hazen mas costa, por la detencion en las possadas, siendo todo esto fomentado por dichos Gremios, para conseguir el fin, sino de quitar dicha Feria de perturbarla, è inquietar al Monasterio en el vso de ella; sobre que el Monasterio espera especial providencia, para que cada año no se introduzgan novedades, y se tenga punto fixo, y se eviten inconvenientes.

70. Y aunque la concession de dicha Feria, fue con la calidad de sin perjuizio de tercero, esta clausula no se entien- de respecto de dichos Gremios, porque aunque el Privilegio, es concedido al Monasterio, la franqueza es à los Mercaderes, que la gozan, y no les puede ser de perjuizio, y quando en los Privilegios de Ferias, se pone esta clausula: El tercero que se contempla, y cuyo perjuizio se salva por ella, es otra Ciudad, ò Lugar dentro de las diez leguas, que tenga el mismo Privilegio de hazer Feria; para que no quede perjudicado por el que nuevamente se concede, en la concurrencia de dos Ferias aun mismo tiempo, como lo dixo *Thessano*, hablando de semejantes Privilegios; *lib. 1. deciss. 264. in fine*, y lo funda *Julio Cappon. tom. 2. cap. 91. art. 1. num. 19.* y no siendo esta clausula; preservativa del derecho de dichos Gremios, porque fuera implicarse con la franqueza, que se les concede; no pueden traerla por argumento, para lo que pretenden.

71. Y aunque tambien es común, que siempre, que el Privilegio llegue à ser nocivo se puede revocar, ò reformar, no se ha experimentado, q̄ lo sea el de dicha Feria; antes si, por lo que vâ fundado en el Punto primero, la experiencia ha ense- ñado,

nado, que es útil, y favorable, no solo à vuestra Real Hazien-
da, sino tambien a la causa publica, y a dichos Gremios, con
que queda satisfecho el segundo reparo puesto por dichos
Gremios, y manifesto, que dicha Feria, y su franqueza no es
nociva.

72. Lo mismo sucede en la tercera objecion, puesta
por dichos Gremios, de que por causa de dicha Feria, estan des-
truidos, y han venido a menos, y que por causa de ella, han
quebrado, y faltado a su credito muchos Mercaderes, de for-
ma, que aviendo antes diez y seis Tiendas de paños, al presente
han quedado reducidas a quatro, como lo espresaron en el
Parrofo 13. de su primer Memorial; cuya simulacion es mani-
fiesta, y por su propia confesion se hallan dichos Gremios con-
vençidos, pues la dicha Feria, no solo ha conservado dichos
Gremios, antes si ha sido causa de su conocido aumento; por-
que al presente, el Gremio de paños, que es el que se supone mas
perjudicado, tiene mas tiendas de las que tenia, al tiempo que
se concediò dicha Feria, pues no tiene quatro (como siniestra-
mente se alega) porque son 19. las tiendas publicas, de que se
compone, sin otros, que tienen el comercio de paños, y no tie-
nen Tiendas publicas, y contribuyen al mismo Gremio, y
consta de sus mismas quantas, y repartiimientos, y registros de
dicha Feria, cuyo numero de Tiendas, no se ha conocido ma-
yor en dicho Gremio antes de la concession de dicha Feria,
despues que la Tabla de Indias faltò de Sevilla.

73. Y si al presente, no tienen la opulencia, que anti-
guamente tenían, y de 17. Gremios, han quedado reducidos à
10. no es la causa dicha Feria, sino la que dichos Gremios dan,
en la prefacion de su Segundo Memorial, pues dicen aver veni-
do este descaecimiento, por la injuria de los tiempos, y por la exten-
sion de otros oficios separados, e independientes à los generos, que perte-
necen à cada uno en contravension de sus ordenanças, y con lo que
dizen en el numero 12. de dicho Memorial, de que les proviene su
daño, con los contratiempos de perdidas por mar, y tierra, ocasionados
de las guerras, y atrazo de la navegacion de Indias, y tan continuados
naufragios de Baxeles, y Armadas de la misma America, que no solo
à Sevilla, como cuerpo principal, que siempre avia mantenido su comer-
cin; sino tambien à las demàs Ciudades, y Lugares del Reyno avian
atraxado sus caudales. Y si esta es la causa del atrazo, que supo-
nen, no dizen bien, que lo es la Feria de Santiponge. Antes si

es digno de notar, que aviéndose experimentado, con la causa de la guerra, tantos daños, y perdidas, que han atrazado el comercio del Reyno, no solamente se ay an mantenido, antes ha aumentado, los Gremios de Sevilla; de calidad, que ay Mercaderes, que no pueden dár abasto à lo mucho, que venden con sola vna Tienda; y tienen dos, y tres muchos de ellos, y de esto es la causa la Feria de Santiponce, y su immediacion: pues no puede serlo la guerra, la perdida de Armadas, y falta de navegacion de las Indias.

74. Y la misma exclusion tiene lo que alegan, de las quiebras, y falta de credito de Mercaderes; porque de esto, no puede ser causa dicha Feria, si solo la guerra, y atrazo del Comercio, y navegacion de Indias, y perdidas de Baxeles, y si de esto fuera la causa dicha Feria, solo huviera quiebra de Mercaderes de Reventa, que componen dichos Gremios, y no las huviera de otros q̄ no comercian en ella, y como se ha experimentado, las quiebras han sido en los Comerciantes por mayor, hombres de negocios, y compradores de plata, que no han tenido comercio en dicha Feria, y si esta fuera causa de quiebras solo huvieran sucedido en Sevilla, y como es notorio han sido muchas las que se han experimentado en este tiempo, no solo en Cadiz, en vuestra Corte, en muchas Ciudades del Reyno, sino tambien en Roma, en Francia, en Olanda, en Inglaterra, y otros Reynos Estrangeros, que no tienen conexion, y dependencia con dicha Feria, luego no es esta la causa de dichas quiebras; y si algunas se han experimentado de Mercaderes de Reventa, no ha sido por causa de la Feria, sino porque arman sus Tiendas, sin caudal, con mercaderias fiadas, gastan mas de lo que ganan manteniendo mucha vanidad, en que consumen el caudal de sus Acreedores, y no teniendo con que pagarles, se ponen en quiebra; y esto no lo causa dicha Feria, y se reconoce con evidencia, averla tomado, por pretexto simulado, para pretender baxa de su Encabezamiento.

75. Y aunque haziendo gran ponderacion afirman, que los tres Gremios de paños, sedas, y lenceria, han pagado en cada vn año hasta fin del de 715. 1908745. reales por la Alcavala, y Cientos de Reventa; esta exclamacion acredita la ninguna razon que tienen para la baxa, que pretenden, con tan

simulado pretexto, pues en cada vno de dichos Gremios, ay individuos, que cada vno por si solo, sin hazerles injuria, debietan pagar esta cantidad, por lo mucho, que comercian, así por mayor, como por menor con los crecidos caudales, que tienen; y si lo que cada vno de por si, pudiera contribuir, se reparte en los tres Gremios, no tienen de que quejarse; y así se lo deben imputar, que permiten, que los tres referidos contribuyan; lo que debiera dar vn solo individuo de ellos, que son los (que no contentandose, por su avaricia) con semejante equidad, y con lo mucho, que comercian, han fomentado este pleyto; para estancarlo en si solos, cuya representacion, no haze el Monasterio, por acusarlos, sino es *communem vtilitatem considerans*, como refiere el texto; lib. 2. *macab. cap. 4.* que hizo Onias.

76 Y la quarta objecion, de que el Monasterio abusa del Privilegio, porque siendo de Feria Franca, lleva derechos à los Mercaderes, que van à dicha Feria, contra la franqueza de ella, sobre que hazen larga expresion, ponderando fantásticamente la vtilidad, que dicho Monasterio percibe, tiene tambien exclusion manifesta; además de lo incierto de la ponderacion, cuyo abuso, dicen, es bastante motivo, para perder el Privilegio; y aunque el abuso (quando lo ay) es bastante, para que el Privilegio se pierda; *cap. tuarum 11. cap. vi privilegia 24. de privileg. cap. 2. de post. prelat. cap. recolentes de stat. Menoch. cap. licet de regular.* se excluye con evidencia por las razones siguientes.

77 La primera, porque de razon del Privilegio es conceder algo especial mas de lo que por derecho puede el privilegiado, *cap. abates. & cap. in his de privilegijs*, y por esta razon se ha de entender: *Ut aliquid præter ius commune concedat*, porque de otra fuerte fuera inutil, ibi: *Cum nihil eis conferat memorata indulgentia, sine qua, id liceret. Gratian. in §. ultimo 23. question. ibi: Neque enim aliquibus privilegia concederentur, si præter generalem legem, nulli aliquid speciale concederetur, quia secluso hoc effectu nihil proprium, & peculiare privilegium haberet, alias favorem non contineret & non esset privilegium, sed gravamen. P. Suárez de legibus lib. 8. cap. 1. num. 4.* y siendo dicho Privilegio concedido al Monasterio, para que pueda tener algun alivio, y ayuda con que man-

tenerse, y hazer Ornamentos, y poder asistir à el Culto Divino, por la misma razon se le concede facultad, para que pueda llevar algo, para el efecto para que dicho Privilegio se le concedió. pues à no ser así, no fuera Privilegio, sino gravamen, y no solo no tuviera con que ayudarse, hazer Ornamentos, y asistir à el Culto Divino, antes si fuera necesario gastar lo que no tiene, para que los Mercaderes pudiesen tener tiendas, casas, mesas, y lo demás, para su comercio, y en este caso, no solo, no se le concediera: *Aliquid speciale ultra ius commune*, antes si fuera gravarlos, contra el mismo derecho con obligación que no tenían, è impossibilitarlos mas de asistir à el Culto Divino, y poderle mantener, y cessara el fin, para que dicho Privilegio se concedió, y no fue esta la Real mente del señor Don Carlos Segundo, (que está en gloria) ni de vuestra Real Magestad en confirmarlo, y como en las leyes, y Privilegios, se ha de atender lo principal, à la mente, y causa final, que dió motivo à su concession, *Casill. tom. 6. cap. 181. n. 7. Vela disert. 25. n. 29.* atendida la de este Privilegio; se manifiesta, que fue, para que dicho Monasterio pudiese llevar algunos de rechos, para el fin, y motivo que se le concedió.

78 La segunda, porque dicho Monasterio, no lleva derechos algunos, por que lo que percibe, es por la ocupacion, y trabajo de los registros, reconocimientos de testimonios, por las bancas, mesas, baras, tiendas, y mostradores, pues por la cortedad del Lugar, es preciso cada año hazerles tiendas cubiertas de paja, y cañas para resguardar las mercaderias de los temporales, y tener donde habiten, los que van à vender, y comerciar en dicha Feria, y lo que pagan los Mercaderes por las casas donde almacenan sus generos, y ponen sus tiendas, ya sea de cuenta de el Monasterio, ò ya de los habitantes, solo viene à ser el arrendamiento, y vna justa compenzacion del daño que causan à dichas casas, y de lo mucho, que las maltratan, è incomodidad de los vezinos, pues no fuera justo, que estos, ni el Monasterio, sin percibir cosa alguna, huviesen de padecer la de sus familias, sin tener, ni à donde recogerse aquellos ocho dias, y el Monasterio la costa de reparar las casas, labrarles tiendas, y chozas, tenerles bancas, mostradores, mesas, y baras, para que los Mercaderes gozassen de su franqueza, la

qual solo comprehende los derechos Reales; y se vilizaffen en daño del Monasterio, y de los vezinos de dicha Villa, y lo mismo en lo respectivo a los que llevan ganados, pues para ellos no avia de tener a su costa pilar, y pozo, cubos, logas, y carrillos, y peones, que sacassen el agua, para darles de beber, y que les assolasen el corto termino q̄ tienen, sin pagar si quiera la costa, por que esto no fuera Privilegio; sino vn gravamen muy oneroso, è intolerable, ni esto lo persuade la razon, que pudo ser la Realmente del señor Don Carlos Segundo, y de vuestra Magestad en confirmarlo, y concederlo nuevamente.

79 La tercera, y vltima, que dicho Monasterio despues de la concession de dicha Feria, obtuvo nuevo Real despacho, que quitò semejantes dudas, y declarò, lo que el Monasterio podia llevar, para que los Mercaderes, no pudiesen tener queja, en que el señor Don Carlos Segundo, declarò, y mandò, que dicho Monasterio pudiesse llevar, y cobrar de dichos Mercaderes la tercia parte de lo que debieran pagar, si la Feria no fuesse franca, vno, y otro perpetuamente, para que tuviesse congrua sustentacion: y como se manifesta de los registros, no solo no ha llevado, ni lleva el Monasterio la tercia parte, però ni aún la octava, de lo que debieran contribuir dichos Mercaderes, por lo qual, no abusa, ni excede de su Privilegio, antes haze equidad de lo mismo que tiene facultad, y no tienen razon los Mercaderes en quejarle.

80 La quarta, que dado caso, y no concedido, que algun Religioso, ò algunos de los Ministros, que asisten en dicha Feria, abusassen del Privilegio, llevando derechos indebidos; esto no podia ser bastante, para privar à dicho Monasterio de dicho Privilegio, y à las almas de los señores Reyes de los sufragios que mediante el gozán, porque era necessario, que en dicho abuso, ex proposito, consintiesse toda la Comunidad de dicho Monasterio de comun acuerdo, *leg. semper § in sepulcro D. quod vi aut dum leg. 2. & ibi Doctores C. de præd Decur. lib. 10. Bart. in leg. aut facta §. non nunquam D. pœnis n. 9. quia universitas non videtur mandasse officiali, quod delinquat lege si procurator D. de condit. in debit. & Int. Cla. lib. 5. §. final quæst. 16. num. 8. y la razon es la que dà el P. Suar. de leg. lib. 8. cap. 36. num. 8.* por que la privacion del Privilegio, es pena, y como regularmente se

se impone à los Autores del delito, *leg. crimen. D. de penis*, no se puede condenar à vnos, por otros *cap. iam itaque 1. quest. 4. cap. si habes 24. quest. 3. cap. nemo de regul. iuris in 6.* & dicta *lege crimem*, y por lo mismo, no se puede castigar à vna Comunidad por el delito de sus particulares, *Authen. vt nulli iudic. §. quoniam verò, ibi: Et non alios pro alijs, aut ex quibus nati sunt vicos, cap. si Episcopum 16. quest. 16. ibi: Quia delictum persone indammum Ecclesie, non est convertendum*, y hablando del vfo contrario del Privilegio, dixo elegantemente *P. Suar. de leg. lib. 8. cap. 35. num. 5. ibi: Secundo principaliter necessarium est, vt vsus ille contrarius sit in tali persona efficax contra privilegiam, id est, vt fiat à persona, quæ possit renuntiare privilegia, quia si quis est impotens ad renunciandum privilegio, multo magis, erit impotens ad destruendum illud per suos contrarios actus, & in num. 6. ibi: Et tunc actus in contrarium facti à singulis de communicate nihil auferrent de privilegio, ratio est clara ex dictis, quia tunc, qui conatur contra privilegium, non est ipse met privilegarius, nam aliud est corpus mixticum, cuidatum est privilegium aliud membra illius seu singule eius persone quibus tale privilegium non datur igitur, licet singuli de communitate contra Privilegium agant, nihil illi nocent.*

81 Esto mismo se prueba de las leyes 6. 7. y 8. *lib. 9. titul. 25. recop. de los Almojarifazgos de Murcia Lorca, y Cartagena*, donde, aviendose por sus vezinos, cometido grandes fraudes contra el Privilegio de franqueza, que gozan, no se privò à estas Ciudades de sus Privilegios; y solo se manda castigar à los particulares, que delinquieren contra ellos, recibiendo, y avvicinando forasteros, y haziendo compania con otros Mercaderes, para que gozassen del mismo Privilegio de que se sigue, que aunque algun Religioso, ò Ministro de los que asisten en dicha Feria, huviesse cometido algun exceso, llevando derechos indebidos, ò haziendo acto contrario, no podia esto ser bastante, para perjudicar à la Comunidad, ni ser motivo, para recogerle, ò reformarle su Privilegio, y solo pudiera serlo para castigar à el individuo, que tal exceso cometiesse: à demas de que no se probarà casto, en que alguno lo aya hecho, porque si el fin del Monasterio, es conservar su Privilegio, y para invitar à los Comerciantes, les lleva por los registros mucho menos de la mitad, de aquello para que tiene facultad, en que pone espe-

especial cuydado, porque esta equidad, es la que fomenta el comercio, y de su aumento redunda la utilidad tanto à la Real Hazienda, como al Monasterio, porque importa mas la corta contribucion de muchos, que la entera de pocos, bien claros es, que no excedera de lo que tiene facultad.

82. Y aunque para persuadir que el Monasterio recibe mucha utilidad, y la Real Hazienda daño, se han examinado diferentes testigos en la informacion hecha, ante vuestro Superintendente antes del ingreso del juyzio, no prueban cosa alguna, y la que se hizo, fue nula, por no poderse hazer antes de la litis contestacion; *leg. 2. & seq. tit. 16. part. 3.* y tambien por que aviendo firado al Monasterio para ella, la contradixo, y protesto su nulidad, y ademàs de esto, y de ser interresados los testigos, que deponen se hallan convencidos de falsos, por lo aqui expressado, y con sus propios registros, los quales son la mayor prueba, y el computo voluntario, que forman, assi de lo registrado, como de lo que suponen aver pagado, se halla por ellos convencido con su proprio hecho.

Lo mismo sucede en el resumen, que por parte de dichos Gremios se haze de la Feria del año de 716, cargandoles à las mercaderias los derechos, que se dizen debieron pagar, porque es mera fantasia, sin hazerse cargo de la dificultad, cargando à todos enteramente los derechos de entrada en la Aduana; sin reparar que la mayor parte de dichas mercaderias salieron de Sevilla, para dicha Feria, por ser sus dueños individuos de dichos Gremios, y quando dichas mercaderias entraron en Sevilla, pagaron sus derechos de entrada, y no entrando nuevamente, no avian de pagar nuevos derechos, ni debian los de salida, aunque la Feria no fuesse franca, por no salir fuera de las 5. leguas, y quedarle en el termino de la misma Aduana.

84. Y aunque dichos generos no huvieran salido de Sevilla, ni pagado su entrada en la Aduana, no por esto se infiere perjuyzio de la Real Hazienda, ni se prueba, que la Real Aduana avia de utilizar los derechos, que en dicho resumen, voluntariamente, faca la parte de dichos Gremios: porque sino huviera Feria en Santiponce, no huviera entradas de tales generos en dicha Aduana, y es constante, que à no aver tal Fe-

ria no baxáran los Mercaderes, y fabricantes de Castilla, y Segovia, y de demas partes con sus ropas, y estas menos entradas huviera en dicha Aduana, y los derechos, de las pocas que podian venir no aviendo dicha Feria, aunque se cobralen por entero, no podian fumar tanto, como la mitad, que pagan las que se sacan de buelta de dicha Feria, como lo manifiesta la misma experiencia, y en el aumento, que han tenido los Almojarifazgos, y demás Rentas Reales, por causa de dicha Feria, y despues de ella, en el tiempo calamitoso de la guerra, y de el atrallo general del Comercio.

85 Y no solo se desvanece la planta hecha por dichos Gremios en dicho resumen, con lo que va expressado; sino tambien con que muchos de los generos, que se traen à dicha Feria, no son para vender, sino para cambiarlos à otros, que necesitan los fabricantes, y Mercaderes forasteros, y los de Sevilla: de cuyos cambios resulta vender los Mercaderes de Sevilla las mercaderias de que no tuvieran salida, sino huviera dicha Feria, y proveerse de lo necesario, para surtir sus tiendas, cuyo surtimiento no tuvieran, al menos los Mercaderes pobres, sino huviera dicha Feria, ni los fabricantes, y forasteros se proveyeran de Sevilla, y cada vno se abasteciera donde le tuviera mas conveniencia, y en este caso, nada vtilizara la Aduana de Sevilla, y su vtilidad mayor consiste, en el vto de dicha Feria, pues mediante ella, abança los derechos, que producen los generos cambiados, que entran en dicha Aduana, y los que pasan la tierra adentro, y aunque con la mitad de gracia le importa mas, que si tales cambios no huviesse, faltando dicha Feria.

86 Igual satisfacion tiene, lo que por dichos Gremios se opondre por abuso, ò con travencion à el mismo Privilegio, por averse concedido con la calidad de no aver otra Feria, 10. leguas en contorno, y que aviendo, como ay muchas en el termino de 7. leguas, no se pudo vsar de dicha Privilegio; por que esto es oponerse à lo literal de el, truncandole sus palabras por que la calidad de dicho Privilegio, fue que no huviesse otra Feria 10. leguas en contorno, 15. dias antes, y 15. despues de la de Santiponce, y estos 15. dias son los que calla, y oculta la parte de dichos Gremios, y no aviendo, como es conf-

tante , que no ay en el termino de las 10. leguas , 15. dias antes , y 15. despues , otra Feria , es tan verificada la qualidad de dicho Privilegio , y delvanecido el reparo , que con ella se ha querido formar , y si por causa de tantas Ferias , suponen los Gremios no tener reventas en sus tiendas , por que esta , y no aquellas les puede ser nociva ? Quando todas son tan inmediatas , y dentro de las 10. leguas , y para lo que alegan , concurren los mismos motivos en la vna , que en las otras , y si aquellas no les son perjudiciales menos lo deberà ser esta de Santi-
ponçe.

87 Y no solo se contiene la parte de dichos Gremios , en inculcar las utilidades , que supone tener el Monasterio , y daño , que fuge à vuestra Real Hazienda ; sino tambien en los justos motivos , que tuvo el señor Don Carlos Segundo ; (que està en gloria) para conceder dicho Privilegio ; no teniendo por bastante la pobreza del Monasterio ; ni la obligacion de rogar à Dios , por los señores Reyes de España , pareciendoles este poco servicio , para tan gran remuneracion , por tener el misma obligacion todos los Sacerdotes ; à que respònde el *Ecclesiast. cap. 8. nemo potest. dicere Principi, cur ita facis; & cap. memoriam distint. 19.* Y es temeridad de los Gremios , querer esudriñar los Reales secretos , por cuyo atrevimiento se hazen indignos de qualquiera beneficio; asì lo dixo el *Proverbio 25. ibi: Scrutator mæstatis opprimitur à gloria* ; y como dixo *Lucas de Pena, in leg. contra C. de rem mil. temerarium est mæstates, regiam velle terminis limitari quia Princeps soli Deo debet innocentie rationem cap. tuam de penis dist. 3. cap. aliorum 9. qua 3.*

88 Con que no tienen , que preguntar , porque à dicho Monasterio se concedió este Privilegio ; y no los à demás ? quando todos encomiendan à Dios à los señores Reyes , y lo hazen en la Misa , y sin indagar los motivos , se hallan parentes en el mismo Privilegio , que esta obligacion , y encàrgo la ha tenido dicho Monasterio , y la ha cumplido ; desde el señor Don Fernando el Quarto con especialidad ; à demás de la regular , y comun , por aver sido quien diò à Don Alonso Perez de Guzman , los bienes , para su Dotacion.

89 Y aunque no huviesse otro motivo , bastaba , que fuesse para el Culto Divino , pues lo mas loable en los señores
Reyes

Reyes, es tener su Real consideracion en su aumento, como lo dixo el Emperador Theodosio, natural de dicha Villa; que es la antigua Italica, en la *Epistola* 15. ad *Dioscor.* & *melius in Novellis tit. 2.* & *Div. Aug. de Civit. Dei cap. 24.* alaba à los señores Reyes, *Qui suam potestatem ad Dei cultum conservandum; & dilatandum exercent,* & *Salgad. de ret. Bul. part. 2. cap. 1. num. 17.* hablando del intento se explica con estas palabras, *ibi: Nihil enim tam necessarium est ad conservationem reipublice imperij, & regnorum, quam vigilantia, & Religionis Cultus Divini, statusque Ecclesiastici conservatio, & tuitio, in quo præcipuum omnium rerum publicarum, & imperiorum fulcrum, atque stabilitamentum consistit.*

90 Y quando no huviesse este justo motivo, (que lo es grande) no se puede negar, que lo es tambien, el de encomendar a Dios perpetuamente à los señores Reyes de España, por obligacion particular, y precisa además de la general, y comun porque las Oraciones, y Rogativas de los Sacerdotes, son las principales armas de que deben adornasse los Principes, para vencer las batallas, así se ve en la Sagrada Escritura, *Exod. cap. 17.* pues siendo los Amalecitas muy superiores en fuerças, estipendio, y armas dice el texto, que fueron arruynados por la Oracion de Moyses, *ibi: Cum levaret Moyses manus, vincebat Israel,* lo mismo se halla in *1. Machabeorum, cap. 3.* porque las batallas no se vençen por la multitud de las armas, si la victoria no baja del Cielo, *ibi: non enim id multitudinem exercitus, victoria belli, sed de Cælo fortitudo est,* y guerreando Gedeon contra los de Madian con solos 300. hombres vencieron la numerosa multitud, que venia sobre ellos. *Judic. 7.* y por este medio Samuel destrozò a los Filisteos en Masphad, y librò Dios la Ciudad de Bethulia del Exercito de Olofernes, y teniendo los Asirios cercada a Jerusalem con poderoso Exercito, por las rogativas de Isaias, y Ezechias, fueron muertos muchos de ellos, y alçado el cerco, *vt in 4. Regum cap. 19.* y teniendo el Rey Sara de Etiopia cercado al Rey Asà de Judea por la Oracion fue Sara desbaratado, *vt in lib. 2. cap. 14. Paralipom.* y por lo mismo refiere el *Abulense sup. lib. indic. y en el 2. Paralipom.* que los Hebreos jamas salieron a la guerra, sin que antes ofreciesen Sacrificio a Dios. Y Constantino Magno en la guerra contra Persianos, llevaba delante vn Tabernaculo, donde residian

resfidian los Sacerdotes, y lo usaron los Gentiles, y Romanos, como lo escribe *Plutarco in vita Marcelli*, y es buen texto el *Deuteronomio cap. 20.* donde dize, que a la frente de la cavalleria, y carros de los enemigos en la guerra hable el Sacerdote a los Esquadrones, con lo qual, y otros muchos textos, que se podian citar, se prueba quan poderosas son las rogativas de los Sacerdotes, y que el rogar a Dios por los señores Reyes, es el mayor servicio para conseguir las victorias, y la conservacion de sus Reynos.

91 Lo qual, siempre han tenido muy presente los señores Reyes Cathólicos de España; pues siempre se han valido de estas armas, para vencer sus enemigos, y conservar sus dominios, y que bien lo conoció el Santo Rey Don Fernando el Tercero de este nombre en Castilla, pues teniendo cercada a Sevilla, quando estaba poblada de Moros, y hallandose con suma estrechez, para mantener el sitio, aviendole muchos aconsejado, se valiesse de los bienes de las Iglesias, respondió, que mas se prometia de las Oraciones, y Sacrificios de los Sacerdotes, que de sus riquezas por cuya Fè, y confianza, inmediatamente se le entregò Sevilla, dandole el Cielo esta remuneracion vt tradit *Marian. de reb. Hisp. lib. 13. cap. 7.* y de este Santo Rey refiere *Don Pablo Espinosa, part. 1. lib. 4. cap. 6.* que dezia, que los Ecclesiasticos, eran los que con sus Sacrificios, y Oraciones ganaban las Ciudades, Villas, y Lugares, y con este motivo el señor Don Fernando el Quarto, dotador de dicho Monasterio, para hazer guerra à los Moros, y conseguir victoria de ellos, concediò muchos Privilegios, à las Iglesias, y en el concedido à la de Oviedo en 5 de Mayo, era de 1349. siguiendo la carrera de sus antecessores, concluyò diziendo, por ende tenemos por bien de facer mercedes à los Prelados, è Iglesias, *Porque rueguen à Dios por nos, è por nuestras Almas*, y los señores Reyes Catholicos, antes del partir à la guerra, se encomendaban à las Oraciones de los Ecclesiasticos, vt tradit *Fray Fernando de Ojeda Historia de Santiago cap. 42. num. 9.* y *Thomas Bos. de sign. Eccles. sig. 87. cap. 86.* refiere los muchos, y felices successos que los señores Reyes Catholicos han tenido, por las rogativas de los Sacerdotes.

92 De que se prueba quan antiguo ha sido en los señores

res Reyes de España valerse de estas armas, y pedir a los Eclesiásticos, que los encomienden a Dios, y que no fue nuevo en el señor Don Carlos Segundo (que esta en gloria) y estas Oraciones, y Rogativas, no solo las frequenta, y ha exercitado el Monasterio de señor San Isidro, del se que la señora Reyna Catholica le lo encargò, en la forma regular, y comun, que lo hazen, y deben hazer todos, sino con obligacion particular; y atendiendo, a que en lo comun solo se acuerdan de los señores Reyes vivos, y que aun que la Iglesia Catholica, celebra Aniversario cada año por todos los Fieles difuntos, y el Sumo Pontifice lo haze por su predecessor, y que las Iglesias Cathedrales lo hazen por sus Prelados predecessores, y que no ay quien lo haga en particular, por los señores Reyes muertos, mas que las Exequias que se hazen quando mueren, como lo dixo *Cerola in praxi Episcopali. part. 1. verbo funus versi 10.* por cuya razón los señores Reyes de España sibi consulentes han fundado, y dotado Capillas, y Aniversarios de Missas, como lo dixo *Lara de Aniversariis lib. 1. cap. 1. num. 41.* dotò, y fundò dicho Monasterio, Aniversario solemne, y perpetuo con 50. Missas rezadas, que celebra cada vn año, por las Almas de los señores Reyes de España, en remuneracion del Privilegio de dicha Feria, y despues lo aumentò 100. Missas mas perpetuas en cada vno por la vida, salud, y anima de vuestra Real Magestad, y de los señores Reyes sus sucesores, con todas las clausulas necessarias, para su perpetuidad, en perpetuo agradecimiento de averle confirmado sus Privilegios, y concedidolos nuevamente, con lo qual, aunque al principio no huviesse sido con la obligacion particular de encomendar à Dios à los señores Reyes, sino mere gratuito, huviera passado à remunerativo, y oneroso, y à especie de contracto con cuya circunstancia sin grave, y vigente causa publica, no se pudiera revocar, ni reformar, como dixo *Bald. in leg. qui se Paris. C. unde lib. vbi quoties aliquod Privilegium conceditur ob aliquod factum, vel dationem preteritam, vel futuram, impletam, vel implendam ex parte eius cui Privilegium conceditur; quod tunc revocari non potest, quia incontractum transit late Castill. tom. 7. cap. 18. per totum, Giurba concil. 19. à num. 87.*

dicha Feria, no es otra cosa, que privar de estos sufragios à las almas de los señores Reyes, pues estando dotadas las Missas, y Aniversario en el producto de ella, cessando esta, que es la finca de su Dotacion, precisamente avrán de cessar los sufragios; y Missas, y no siendo esta dotacion en perjuizio de vuestra Real Hazienda, àntes si en aumento de ella, ni dañosa à la causa pública, ni à dichos Gremios, como va fundado: no tienen razon en querer por este medio, quitar estos sufragios à las almas de los señores Reyes.

94. Y aunque para ponderar lo mucho, que vale esta Dotacion suponen que el año de 716. valió mas de 411899. reales, y el de 715. 1511453. en lo que contribuyeron los Mercaderes, que declararon; no llega a la quarta parte de lo que alegan los Gremios, y de ella les ha de baxar la mitad que tiene de costa, y lo falsifican sus propios registros, y por lo mismo, no convienen sus declaraciones con ellos, como lo afirman en su Memorial num. 27. y aunque para mas ponderación alegan lo mucho, que importa el consumo del vezindario de Santiponce, por lo mucho que ha crecido su poblacion, y vezindario, por causa de dicha Feria, ya va dicho, que en casas, chozas, y solares no llegan a 60. de que ay bastantes testimonios, y registros judiciales en vuestra Superintendencia de Sevilla, y como cosa tan notoria, no se puede ocultar, lo qual manifiesta la cortedad de su consumo.

95. Y aunque tambien ponderan, que dicha Feria se ha hecho de las mayores del Reyno, se desvanece con lo mismo que dizen en su Memorial, y especialmente num. 16. de las muchas Ferias que ay en el Verano, hasta fin de Septiembre; en Vtrera, Carmona, Villamartin, Arcos, Bornos, y otros Lugares, pues siendo la de Santiponce la última, sólo van a ella los relagos, que han sobrado de las demas. Y aun que tambien a los num. 17. y 18. suponen que a dicha Feria se llevan generos faltos de ley, y contra ordenança, y no los pueden registrar sus Veedores: se convencen por mucha razones, pues por vuestra Real Junta de Comercio està mandado, que los tejidos se reconozcan por los Veedores de los Lugares de sus Fabricas, y que llevando el Sello de las casas de su arte, no puedan ser revistos, ni reprobados por los Veedores de los Lugares, a donde fueren.

Y tambien porque si estos generos vienen de otras Ferias, por que en esta, y no en aquellas tienen falta de ley? Y lo otro, porque el Monasterio, tiene justicia, y Ministros, que zelan, y reconozcan los generos que van à dicha Feria, y si alguno hallaren falta de ley, le pondran el remedio conveniente; pues esta facultad, no està estancada en los Veedores de Sevilla; por que por vuestras leyes del Reyno està mandado a todas las Justicias.

96 Y aunque tambien afirman, que Don Diego Felipe Montefinos, ofreció mil ducados cada año, por que se quitasse dicha Feria, y el Monasterio no los quiso admitir; siendo así, que antes, el Prior del Monasterio se contentaria con 200. ducados, con lo qual sacan por consequencia, que pues no se contentò con mil ducados en cada vn año, vale mucho mas; tiene muchas respuestas exclusivas de este argumento. La primera, que no ay probabilidad alguna, que el Monasterio se contentasse con 200. ducados, ni q̄ el Prior hiziesse este allanamiento. La segunda, que el Prior por si no era bastante, para poderlo hazer, ni por su proprio hecho podia perjudicar a la Comunidad, ni a la obra Pia, fundada por las almas de los señores Reyes de España, *vt eleganter tradit Bartol. in dicta lege, aut facta D. de pen. §. non nunquam num. 9. 10. y 11.* con los demas, que trae *Osasco decision 138.* que arriba queda fundado. La tercera, que la oferta del dicho Don Diego Montefinos, fue solo por los años de su arrendamiento; y acabado este, cessaba; y se estingua la obra pia, fundada sobre dicha Feria; y la quarta, porque vna vez dotada, y fundada sobre el producto de dicha Feria, tenga, ò no poca, ò mucha utilidad, siendole concedida por Real Privilegio, no podia mudar de Finca, ni subrogarla en otra, por serle prohibido por derecho.

97 Y por vltimo este, este Privilegio es segun, y como los demàs de Ferias francas, concedidas à las demàs Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, como en èl se expressa, y como tal sigue las mismas reglas, y fortuna; y lo mismo, que se practica con las demàs Ferias francas, se debe practicar con esta, aunque por la causa, y motivo de su concession, debe ser mas privilegiada; por que el Privilegio *ad instar alterius sortitur parvum, & eundem effectum cum illo vt tradit Salg. de r.t. part. 2.*

cap. 26 num. 6. & 50. y para reformar este Privilegio, debie-
 ran reformarle todos los demas, de Ferias francas del Reyno,
 por ser concedido, segun ellos: aunque en este milita distinta
 razon, por averse concedido para el Culto Divino, y por la
 causa onerosa, que va expressada, y aver passado a contracto,
 cuya circunstancia, le haze inmutable, aunque sin ella, y dado
 callos, que fuera mere gratuito, sin causa grave, y urgente a la
 causa publica, no debiera reformarse. *Molina de primogenis lib. 4.
 cap. 7. a num. 16. ad 21.* donde afirma, que no ay texto en que
 se pueda fundar la opinion contraria, & num. 18. dize, que
 quando se pudiera luitentar, no fuera decente a la Magestad, y
 que la palabra del Principe *est immobilis sicut pollus, & sicut lapis
 angularis, & debet habere unam linguam, & unum calamus,* y lo
 expresa la ley 6. titul. 10. lib. 5. *Recopilacionis*, y lo mismo se
 halla en las Sagradas Letras, *Ecclesiast. cap. 8. ibi: Ego os Regis
 observo;* y otro: *Propter excellentiam dignitatis cap. nobilissimus
 dist. 96. cap. si papa de privilegio in 6. & clem. literis de probat.*
 98. Y aunque parece que a estas disposiciones se oponen
 ley 10 34. 43. titul. 18. part. 3. y la 5. titulo 15. y la 4. titulo
 26. part. 2. en cuya inteligencia se detuvo Gregorio Lopez,
 no tienen implicacion, ni repugnancia, porque dichas leyes
 hablan de las donaciones, de derechos, y tributos, que se
 pagan al Principe, en reconocimiento del Señorio supremo,
 como son moneda forera, huelle, fonladera, y otros de esta
 calidad, en los quales, solo se presumo, que dura la libertad,
 por el tiempo de los señores Reyes, que la concedieron, pero en
 los otros servicios, que no son de esta calidad, y procede la ley
 42. titul. 18. part. 3. y la 6. titul. 10. lib. 5. *Recop. ita Garc. de
 nobil. glos. 2. §. 1. a num. 17.* y en el Privilegio concedido a
 dicho Monasterio, no se le haze donacion de vnos, ni otros de-
 rechos, pues solo es una licencia, y facultad, para que pueda
 hazer dicha Feria, y aunque es franca, esta franquezá, no solo
 no disminuye nuestro Real Patrimonio, antes si se sirve de au-
 mento, como lo son las demas Ferias francas, y de utilidad a la
 causa publica, como va fundado en el Punto primero.

99. Tambien es inadaptable, lo que por dichos Gre-
 mios se alega, y pondera en su Memorial, num. 22. de lo mu-
 cho que valia la Real Aduana de Sevilla, el año de 1585. por

que ellos mismos refieren la causa de este valor, que fue por que se mantenian las Fabricas en España, sin necessitar de las Etrangeras. Y tambien la causa de su diminucion, porque dize que al presente no tienen los naturales, la moderacion, y parcimoniu que entonces, y que ha entrado el Comercio Etrangero con tantos Comboyes de Navios, y Embarcaciones heeltas, que cotidianamente llegan, y despachan; luego no es la causa la Feria de Santiponce, si lo es la ociosidad de los naturales, falta de Fabricas, y continuadas guerras; y si algunas Fabricas se mantienen, es por la Ferias. Ni es del caso presente lo que refieren num. 23. de la ordenança, y de lo que por ella mandò el señor Don Alonso el Sabio, porque habla de los vezinos francos de Sevilla que salian à los caminos, à quitar las mercaderias à los que las traian à vender à ella, por gozar de la franqueza, en perjuycio de los Reales derechos, y como la franqueza era de lo que ellos traxessen, y no de lo que atravesassen en los caminos, quitandolo à los que las traian à vender, se diò esta providencia, la qual no habla de los que van a las Ferias à comprar lo que han menester.

100 Y sobre todo, aunque la justicia del Monasterio; no fueße tan clara, como va fundado baltaba que tuviesse alguna duda, para que su Privilegio no se debiesse revocar, ni reformar, porque *Indubio pronuntiandum est privilegium non esse revocandum*. como lo fundò Cravet. *consil.* 21. num. 14. & *Paul. de Cast. lib. 21. concil.* 278. de todo lo qual, resulta probado, que el Privilegio de dicha Feria, y su franqueza, no es nocivo à vuestra Real Hazienda à la causa publica, y à dichos Gremios, antes si, que à todos es favorable, y que la parte de dichos Gremios quiere persuadir lo contrario con pretextos fingidos, para conseguir baxa de su Encabezamiento, (que esto solo puede ser perjudicial à vuestra Real Hazienda) pues para su paga tienen concedido el vno por ciento de lo que entra en dicha Aduana, que si fuere mucho vendrán à quedar libres, y no pagarán cosa alguna por la Alcavala, y Cientos de reventa de lo que venden por menor, por pagar este derecho los Mercaderes por mayor, que entran sus mercaderias en la Aduana, y no puede ser razon, que por conseguir esta libertad, quierán perjudicar à vuestra Real Hazienda, y causa publica, y à las almas

de los señores Reyes , privarlas de los sufragios fundados en la
frenqueza de dicha Feria , y al Culto Divino , de su conserva-
cion para cuyo fin se concedió.

101 Por cuyos justos motivos espera el Monasterio de
la Real Piedad , y Catholico zelo de vuestra Real Magestad , y
con profundo rendimiento le suplica , se digne de absolverte
de la demanda de dichos Gremios , imponiendoles perpetuo
silencio, y mandando , que al Monasterio no se le inquiete , ni
perturbe en el uso, y possession de dicha Feria , y que para su
pacifica conservacion , se den las reglas convenientes , asi se lo
promete de la Real clemencia , y piadosa justificacion de
vuestra Real Magestad, cuya Catholica, y Real Persona guarde
Dios muchos años , como la Christiandad ha de menester.

A 109/80



UNIVERSIDAD DE SEVILLA



600149638

109/080

- i29533442 (01)
- i29533569 (02)
- i29534926 (03)
- i29539225 (04)
- i29539249 (05)
- i2953933 X (06)
- i29539663 (07)
- i29539729 (08)
- i29539808 (09)
- i29539882 (10)

